PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Provincias: en las Tesorerias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madaid, de doce á cuatro de la larde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

asta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID	Por un mes Pesetas .	5
Provincias, inclusas las islas Balearus y Canarias	Por tres meses	Æ
ULTRAMAR	Por tres meses	29
Extranjero	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio entre España y Suecia y Noruega firmado en Madrid el 18 de Enero de 1883 prorrogando el Tratado de Comercio y Nave-gación de 15 de Murzo de 1883.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rev D. Alforso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, persuadidos de las ventajas que para ambos Estados han resultado del Tratado de Comercio de 15 de Marzo de 1883, é igualmente animados del deseo de mejorar y de aumentar las relaciones comerciales entre los respectivos países, han resuelto prorrogar el Tratado actual, nombrando por sus Plenintes ejarios, é sabor: nipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Segismundo Moret y Prendergast, Caballero, Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, á M. Johan Antón Wolff Grip, su Gentilhombre, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar, Caballer de la Orden de San Olaf, Comendador de número de Carlos III. su Ministra Planinetonicario correa de S. M. Carlos III, su Ministro Plénipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.º El Tratado de Comercio concluído en 15 de Marzo de 1883 entre España y Suecia y Noruega, quedará en vigor hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado, doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar sus efectos, el

dicha fecha, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará en vigor hasta la espiración de un año, à contar desde el día en que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes.

Art. 2.º Las estipulaciones de este Convenio serán sometidas á la aprobación de las Representaciones na-

cionales de Suecia y Noruega. Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo más

breve posible. Art. 4.º Este Convenio empezará á regir inmediatamente después del canje de ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus

Hecho en Madrid por duplicado en 18 de Enero de 1887.-L. S.-(Firmado), S. Moret.-L. S.-(Firmado), A. Grip.»

El preinserto convenio ha sido debidamente ratifido, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 23 del presente mes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Emilio Méndez y Muñoz, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Murcia; en nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Rema Regente del Reino,

Vengo en trasladarle à la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Girones.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la
Audiencia territorial de Albacete, vacante por cesación
de D. Enrique Meyer, á D. Eduardo Gironés y Puerto,
Presidente de la de lo criminal de Murcia.

Dado en Palacia á mintidés de Junio de mil ocho-

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Marknez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional à la organica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rex D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 4.º à la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cartagena vacente por requescia de D. Luciano Díaz é D. Vi

na, vacante por renuncia de D. Luciano Díez, á D. Vicente Garzón y Sánchez, Teniente fiscal de la de Córdoba, que ocupa el núm. 36 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ocho-

cientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martinez.

Meritos y servicios de D. Vicente Garzón y Sánchez.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la profesión en Granada desde 30 de Octubre de 1857 hasta 2 de Abril de 1867 y desde 24 de Abril de 1869 hasta Mayo de 1873.

En 22 de Marzo de 1867 fué nombrado Promotor fiscal del del distrito de San Juan de Murcia; tomó posesión en 15 de

Abril siguiente. En 11 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante. En 23 de Junio de 1881 nombrado, en comisión, para el Juzgado de primera instancia de Purchena, de entrada, del que tomó posesión en 13 de Julio siguiente.

En 3 de Noviembre de dicho año nombrado, también en comisión, para el de Alhama; posesión en 1.º de Diciembre siguiente

En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el de Guadix, posesionándose en 20 de Enero de 1883. En 29 de Marzo de 1883 trasladado, á sus deseos, á Vélez

Málaga; posesión en 18 de Abril inmediato. En 20 de Noviembre de 1883 trasladado á Valdepeñas. En 6 de Diciembre de 1883 nombrado para Vélez Málaga posesionándose en 19 del propio mes.

En 18 de Marzo de 1884 trasladado á Cieza; posesión en 14 de Abril siguiente.

En 28 de Agosto de 1884 promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Tremp, posesionándose en 27 de Septiembre in-

En 10 de Diciembre del mismo año trasladado, á sus deseos, á la de Córdoba; posesión en 9 de Enero de 1885.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen de la Sección de Últramar del Consejo de Estado, y de acuerdo (con el Consejo de

Vengo en conceder à D. José Rafael Vizcarrondo la colocación y explotación de un cable telegráfico entre la isla de Cuba y la de Haiti, con arreglo al pliego de

condiciones aprobado en 20 de Febrero del presente

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

Pliego de condiciones aprobado en 20 de Febrero de 1887 para el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino que, partiendo de la costa de la isla de Cuba, entre Santago y Punta de Maisi, vaya á terminar á las costas de la de Haiti, entre la Mola de San Nicolás y cabo de Doña Marta.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de la isla de Cuba entre Santiago y Punta de Maisi, vaya á terminar á las costas de la de Haiti, entre la Mola de San Nicolás y cabo

de Doña María.

Art. 2.º Será obligación del concesionario practicar los estudios necesarios para fijar el punto de amarre, y construir por su cuenta el trozo de línea terrestre telegráfica que haya de unir el extremo de este cable con la estación que oportuna-

de unir el extremo de este cable con la estación que oportunamente se designa.

Art. 3.º La estación de recepción y transmisión para el servicio del cable se situará en la del Estado, abonándose por el concesionario la cantidad correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquélla.

Art. 4.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto, para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de transmisión eléctrica en el término

en buenas condiciones de transmisión eléctrica en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta conce-sión, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza

depositada.

Art. 6.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha de consignar en la Caja general de Depósitos para responha de consignar en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones á esta concesión, se elevará á 40.000 pesetas dentro de los quince días siguientes al de la concesión y antes de otorgarse la escritura correspondiente. El total de la fianza se devolverá así que se reciba en la isla de Cuba el telegrama que, procedente de Haiti y transmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.º Esta concesión se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvención de ninguna clase.

Art. 8.º La concesión queda limitada estrictamente á Haiti para que no se infrinjan los privilegios concedidos á las Compañías Internacional Oceánica y West India and Panamá.

Art. 9.º Se fija la condición expresa de que si el concesio-nario quisiera extender la comunicación á otro ó á otros pun-tos no puede hacerla sin antes obtener la autorización del Go-

bierno español.

Art. 10. El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmisión de los despachos por el cable, en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional telegráfico vigente.

Art. 11. El concesionario fijará las tarifas á que ha de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Companías telegráficas cuyos cables estén en análogas circunstancias. En todo caso se abonará á la Administración española por el trayecto cubano que recorra todo telegrama igual cantidad que la que hoy percibe, con arreglo à las bases vigentes. Si estas tarifas sufriesen alguna variación, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudación para la Administración española.

Art. 12. La correspondencia oficial del Gobierno española en todos los ramos del servicio gozará de prioridad para su transmisión por el cable, y devengará su importe con arreglo á las tarifas establecidas; no se ejercerá en su contenido inspección de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfruta la nación más favorecida. Art. 13. Las Autoridades españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de toda clase, y podrán negar el curso de los despachos recibidos por la línea é que se presenten para su expedición, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó del orden público: como consecuencia de esta disposición se excluye la cifra ó clave reservada en la correspondencia de

carácter privade.

Art. 14. El con cesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por e'acable, modifies ndolo é innovándolo según crea más con eArt. 15. Los telegrafistas para la recepción y transmisión por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservación serán de cuenta del

concesionario.

Art. 16. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios como intermediarios entre el público expresados funcionarios como intermediarios entre el público

y los agentes del concesionario.

Art. 17. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la

Art. 18. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estación de que habla el art. 3.º, para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas del actual de la cuenta de la c que reciprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la elección de otro punto para la escala.

Art. 19. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en el convenio internacional telegráfico antes citado, así como las de cualquier otro en que intervenga Espa-na, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesión.

Art. 20. En un reglamento especial que presentará el concesionario á la aprobación del Gobierno, antes de ponerse en servicio esta línea, se consignará cuanto concierna á la aplicación de tasas, servicio y demás pormenores de la explota-

ción de la misma. Art. 21. Si se interrumpiese el servicio de la línea por más de un mes por efecto de cualquiera causa imputable á negligencia ó mala organización de la empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable y percibir los productos de su explotación, que serán entregados á la empresa cuando co-rresponda, deducidos previamente los gastos de la Administración oficial y los de conservación, reparación y demás que haya ocurrido. En todo caso, se entenderá caducada esta con-cesión si la interrupción total del servicio excediose de un año, a partir de la notificación oficial hecha á la Empresa. Art. 22. Los materiales que sean necesario emplear para

la construcción en territorio español, tanto de la linea submarina, como de la aérea que ha de unir este cable con la estación designada, lo mismo que los aparatos y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando, por lo tanto, de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislación vigente.

Art. 23. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que a su nombre intervenga en los asuntos y gestiones que puedan tener lugar entre la Administración españaola y el concesionario. Art. 24. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán

por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios pú-

Art. 25. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin ningún valor.

Madrid 20 de Febrero de 1887. = Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Víctor BALAGUER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo à lo dispuesto en los artículos 232 de la ley Hipotecaria y 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1886; en vista de lo informado por el Registrador de la propiedad interino de Barcelona y por el Presidente de la Audiencia, y teniendo presente el plano oficial de dicha ciudad, así como el número y clase de las fincas que comprende cada una de las zonas de la antigua población y de su ensanche; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Au-gusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La parte del término municipal de Barcelona, comprendida en la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Oriente, se dividirá en seis

secciones.

La sección primera abrazará el espacio comprendi-do entre la línea divisoria del término municipal, el mar y otra linea que, partiendo del centro de la Plaza de la Paz, sigue por la acera derecha de los paseos de Colón y de Isabel II, Plaza de Palacio, paseos frente la Aduana, de la Industria y de Pujadas y calle de este nombre hasta el límite del término municipal.

La sección segunda abrazará el espacio comprendido dentro de una línea que, partiendo del centro de la referida Plaza de la Paz, sigue por la acera izquierda de los paseos de Colón y de Isabel II, Plaza de Palacio y paseos frente la Aduana y de la Industria, calle de la Princesa, Plaza del Angel, calle de Jaime I, Plaza de la Constitución, calle de Fernando VII, Rambla del Centro, Plaza del Teatro y Rambla de Santa Mónica

hasta el centro de la expresada Plaza de la Paz.

La sección tercera abrazará el espacio comprendido dentro de una línea que, partiendo de la esquina de la calle de Fernando VII y Rambla del Centro, sigue por la acera derecha de dicha Rambla, la de San José y la de los Estudios, continúa por las calles de la Canuda, Gobernador, Copóns, Riera de San Juan, Baja de San Pedro, Rech Condal, Salón de San Juan, paseos de Pujadas y de la Industria, calle de la Princesa, Plaza del Angel, calle de Jaime I, Plaza de la Constitución y calle de Fernando VII hasta la referida esquina.

La sección cuarta abrazará el espacio comprendido dentro de una línea que, partiendo de la esquina de la calle de la Canuda y Rambla de los Estudios, sigue por la acera izquierda de las calles de la Canuda, Gobernador, Copóns, Riera de San Juan, Baja de San Pedro, Rech Condal, Salón de San Juan, Ronda de San Pedro, Plaza nueva de Junqueras, calle de Fontane-lla y Rambla de Canaletas, terminando en la referida

La sección quinta abrazará el espacio comprendido

entre la línea divisoria del término municipal y otras dos líneas que, partiendo de la intersección de los ejes de la Ronda de San Pedro y Salón de San Juan, sigue una por la acera derecha de esta Ronda, Plaza nueva de Junqueras, calle de Fontanella y paseo de Gracia hasta el límite, y sigue la otra por la acera izquierda del Salón de San Juan hasta el límite.

La sección sexta abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal y otras dos líneas que, partiendo de la esquina de la calle de Pujadas y Salon de San Juan, sigue la una por la acera derecha del expresado Salón de San Juan hasta el límite, y la otra sigue por la acera izquierda del paseo y calle de Pujadas hasta el límite.

2.º La parte del término municipal de Barcelona, comprendida en la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Occidente, se dividirá en cin-

co secciones.

La sección primera abrazará el espacio comprendido dentro de una línea que, partiendo del centro de la Plaza de la Paz, sigue por la acera derecha junto á Atarazanas, Gran Vía del Marqués del Duero, calle de San Pablo, Rambla del Centro, Plaza del Teatro y Rambla de Santa Mónica, terminando en el centro de la referida plaza.

La sección segunda abrazará el espacio comprendido entre el mar, la línea divisoria del término municipal y otra linea que, partiendo del centro de la Plaza de la Paz, sigue por frente à Atarazanas y la acera izquierda de la Gran Vía del Marqués del Duero, Ronda de San Pablo y calle de Urgel hasta el límite del tér-

La sección tercera abrazará el espacio comprendido de ntro de una línea que, partiendo de la esquinade la calle de San Pablo y Rambla de San José, sigue por la acera derecha de dicha calle, Ronda del mismo nombre, calles de San Antonio y del Carmen, Rambla de San José y llano de la Boquería hasta la referida esquina.

La sección cuarta abrazará el espacio comprendido dentro de una línea que, partiendo de la esquina de la calle del Carmen y Ranibla de los Estudios, sigue por la acera izquierda de dicha Rambla y la de Canaletas, calle de Fontanella, Paseo de Gracia, calles de Cortes, de Urgel, de San Antonio y del Carmen hasta la referida esquina.

La sección quinta abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal y otras dos líneas que, partiendo del punto de intersecciónde los ejes del Paseo de Gracia y calle de Cortes, sigue la una por la acera derecha de esta calle y la de Urgel hasta el límite, y se dirige la otra por la acera izquierda del Paseo de Gracia hasta el límite del mismo término.

3.º Los Registradores de la propiedad encargados de las oficinas antes mencionadas abrirán, desde el día en que se hallen instalados sus Registros, para cada una de las secciones establecidas en los números anteriores, el correspondiente libro, dando numeración especial correlativa á los diferentes volúmenes o tomos de que consten, además de la general al Registro, conforme á lo prevenido en los artículos 226 y 231 de la ley Hipotecaria.

4.º Cada uno de los libros de las nuevas secciones

se titularán en la portada de la manera siguiente:

Registro de la propiedad de de Barcelona. Tomo.... de la sección.... del Ayuntamiento de Barcelona. Tomo.... del Archivo de este Registro.

5.º Los Registradores de Oriente y Occidente extenderán los asientos que sean necesarios para la debida inscripción de los documentos que se les presenten en los libros que deben abrirse para las nuevas secciones en que se ha dividido el término municipal de Barcelona, con sujeción á la ley Hipotecaria y su Reglamento, por deber considerarse aquéllas como conti-nuación de las actuales secciones ó cuarteles en que está dividido el citado término municipal en todo lo referente al modo de llevar los libros.

6.º La numeración que debe darse á las fincas, con arreglo al art. 163 del Reglamento, en las diferentes secciones creadas por la presente Real orden, se relacionará con las que llevan las mismas finças en los li-bros abiertos actualmente para las secciones ó cuarteles de dicho término, señalando á cada finca el número que le corresponde dentro de la respectiva sección y estampando, entre paréntesis y á continuación, el que ostenta en el actual Registro de la propiedad, en esta forma:

Número.... de la sección ó cuartel.... del término municipal de Barcelona, del suprimido Registro de

esta ciudad, folio.... tomo..... Además se extenderá en el último de los folios del suprimido Registro destinado á la misma finca y al lado del número que tuviese á su cabeza, la siguiente indicación:

Continúa en el tomo.... folio.... de la sección.... de este mismo término municipal del Registro de.....
7.º Los asientos relativos à cada finca que en lo

sucesivo se practiquen en los libros de las nuevas secciones se señalarán dando á dichos asientos nueva nu-

meración, en la forma prevenida en los artículos 229 de la ley Hipotecaria y 19 del Reglamento general.

La primera inscripción, de cualquier clase que sea, contendrá necesariamente la descripción de la finca en la forma que resulte del documento, y expresará además hallarse ó no conforme con la descripción contenida en los asientos anteriores, en la forma prevenida en el art. 28 del citado Reglamento.

8.º El cuadro que ha de estar expuesto constantemente al público en el local de los nuevos Registros contendrá, además de los datos que exige el art. 154 del Reglamento, la copia literal de los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto citado y de los dos primeros números que contiene la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-chos años. Madrid 21 de Junio de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 2.ª del 263 de! reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tremp, de tercera clase, á Don Juan Daniel Iruegas Carcamó, que sirve el de Arenas de San Pedro, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villacarriedo, de tercera ciase, a D. Pedro Girón Pineda, que sirve el de Torrelaguna, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimien-

to y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reine, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castuera, de tercera clase, à D. Benjamín Sixto Miralles de Salat, que sirve el de Albocácer, y es al más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Rama Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción à lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la pro-piedad de Aranda de Duero, de tercera clase, á D. Saturnino Martin Rentero, que sirve el de San Martin de Valdeiglesias, y es el más antiguo de los que lo han

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.

LONSO MARTINEZ Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE POMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alf nso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre à D. Odón de Buen por el donativo que ha hecho de 50 ejemplares de su obra Discurso acerca del ilustre na-turalista D. Ignacio de Asso con destino a Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la Ga-CETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública:

Exemo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre à D. Mateo Pérez y González por el do-nativo que ha hecho de 25 ejemplares de su obra Moral práctica o Historieta á los niños con destino a Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la Gaceta para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 do Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO Sr. Director general de Instrucción pública.

Exemo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre à D. Juan B. Moreno por el donativo que ha hecho de 100 ejemplares de su obra Aritmetica teórico práctica con destino a Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del do-

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

ORGÁNICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARÍTIMA

PARA OS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS (1)

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo. Art. 49. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante instrucción del oportuno ex-pediente, por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad.

Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art 50. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 51. Los Celadores, Guardas fijos y marineros que por edad ó por enfermedad se imposibiliten para el servicio, tendran derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección

Si el sustituto reune las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 52. Les destines de sueldo menor de 1.500 pesetas se-

rán conferidos por la Dirección general del ramo.

Los servicios á que se refieren los artículos 33 y 40 serán autorizados por la expresada Dirección, la cual dispondrá asimismo el pago de los haberes correspondientes.

Les nombramientes de Celadores, Guardas fijos y marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley de 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clare de sargentos del Ejército é infanteria de marina siempre que reunan las aptitudes exigidas en este re-

Estos nombramientos, así como los de Auxiliares de ma-yor sueldo, producirán los derechos que consigna el art. 49, cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud prueben:

Los Auxiliares y Escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética ele-mental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero.

Los Patrones, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que sa

ben leer y escribir o que hablan un idioma extranjero.

Estos empleados acreditarán la circunstancia de saber leer y escribir mediante examen ante el Director y Secretario de la dependencia, y certificación expedida por este con el conforme del Director.

Art. 54. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto, respecto á su aptitud ó comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reuna el Tribunal de examen compuesso de un Catedrásico de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil.

Las actas de los exámenes, con las calificaciones de so-bresaliente, aprobado ó reprobado, serán firmadas por todos los individuos dei Tribunal y remitidas al Centro directivo

per conducto del Gobernador. Art. 55. Cuando se suprimiese alguna plaza ocupada por empleados facultativos ó subalternos, se les declarará excedentes, conservando en el escalatón el número que les corresponda y con derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso ó de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de clase y sueldo igual que la que desempe-

El personal de Patrones y marineros que quede excedente, á virtud de adoptarse para el servicio falúas de vaper, ó por cualquiera otra reforma, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes de su clase siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

Art. 56. Los Médicos suplentes tendrán la misma consideración que les Médicos segundos de bahía, y cuando pres-ten servicio cobrarán el sueldo señalado á la plaza que desempeñen ó una remuneración equivalente al sueldo.

Art. 57. Los destinos á que se refiere el artículo anterior

serán de nombramiento de la Dirección general, y el abono de sus haberes se hará en virtud de orden de este Centro, pre que su importe no exceda de 1.000 pesetas, en relación con lo dispuesto en el art. 146, regla 7.ª

Art. 58. Se formará un ercalatón especial de estos Médi-

cos por orden de rigurosa antigüedad en el ramo, y en igual-dad de tiempo, seran preferidos los que hayan servido en otras carreras del Estado, ó en defecto de esta circunstancia, los que lleven mayor número de años ejerciendo su profe-

Art 59. Las licencias que soliciten los empleados de Sanidad marítima para ausentarse del destino se concederán segon disponen los artículos 2.º, apartado XVI, y 8.º, apartado XIII, en la forma y con los requisitos determinados en las disposiciones que rijan para los demás funcionarios de Gobernación.

Los plazos de prórroga de las licencias y el percibo de ha-heres se ajustarán á lo que prevengan las citadas disposiciones generales.

Sección segunda. Funciones de este personal. DIVISIÓN PRIMERA

PUERTOS Y LAZARETOS DE OBSERVACIÓN Directores-Médicos primeros de bahía.

Su significación y carácter.

Art. 60. Corresponde á estos funcionarios divigir la policia sanitaria de los puertos y lazaretos de observación (2).

(1) . Verge va resoppa de nver . (2) Articulos 12, y 16 de la ley de Sanidad.

was professional times

Su carácter es administrativo, hallándose encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones reglamentarias de Sanidad en el puerto y lazareto de observación, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspección del Alcalde y en relación con el Capitán, Adminis-trador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de Médicos primeros de

Como Jefes del personal especial de Sanidad, se les conceden amplias facultades y son responsables en primer término de las faltas é infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la Superioridad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 61. Relativamente á los Capitanes de los puertos:

 Proponerles las disposiciones convenientes para la me-jor higiene de bahía, y en relación con este propósito, manifestarles la conveniente situación de los buques en la misma para que ordenen lo que consideren más acertado.

Comunicarles las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

III. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren

necesarios para la admision y despacho de buques. IV. Reclamar su auxilio en caso preciso a fin de que los

Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden. V. Prestarles el auxilio necesario en casos de incendio y

en los de naufragio.

Art. 62. Respecto á los Administradores de Aduanas: Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletes de los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos necesarios para la admisión y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques. Art. 63 En cuanto á los Jefes de Fomenso:

Suministrarles los datos que les pidau, y solicitar de ellos los que puedan facilitarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 64. Para la debida relación y mejor complimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernación, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 65. Con relación á las Alcaldes:

Emitir los informes que les pidan. II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fueren procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta. Manifestarles el estado de los servicios de la dependen-

cia en las visitas de inspección. IV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones, casas consignatarias y Agentes del comercio, hasta el límite mencionado en el art. 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposición al Alcalde y del hecho que la motive, cuando éste no tome resolución en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolución sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuere necesario para el

cumplimiento de las disposiciones sanitarias. Art. 66. En lo que concierno á las Juntas locales de Sa-

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes, á tenor de los artículos 17 y 18.

II. Asistir á las sesiones de estas Juntas, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, con el carácter que determina el art. 16.

Art. 67. Con los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles:

Comunicarse para transmitirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 68. Respecto á los puntos del extranjero que manten-gan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no habiere Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español, se informa-rán del estado de la salud de aquéllos por medio de las Autoridades y funcionarios extranjeros, y per cuantos medios hallaren á su alcance.

Art. 69. Con los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consu-

lares extranjeros y con las casas consignatarias: Corresponderse para los fines del servicios cuando fuere

Art. 70. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, inclusos los de Ultramar:

Comunicarse cuando lo creyeren conveniente al servicio. Art. 71. Respecto á los Gobernadores de provincia:

I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó

disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda ó Fomento.

II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto à la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallen conformes con la opinión del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos o no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y expo-

niendo los fundamentos en que se apoyen. Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art 8.º, apartado XIX.

Darles conocimiento de los casos dudoses ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjui-cios, con expresión de los fundamentos del acuerdo. VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en

casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los libros de patentes y demás impresos especiales que suministre la Dirección general.

VIII. Darles parte de toda alteración de la salud en el puerto relativamente al cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, como asimismo de las nuticas de esta indole que adquieran respecto al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesión y término de licencias sin la presentación de los interesados, y de cualquier otra causa que motive vacante ó falta de desempeño del empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan según el art. 72, apartado XIV. XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, re-

caudación de derechos sanitarios y ocurrencias notables que tengan lugar en el puerto.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Dirección

general y al Gobierno de provincia:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observación.

Mensual y anualmente, los estados del movimiento de bu-ques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía y del lazareto de ob-

Trimestralmente, los de personal, muebles, embarcaciones y enseres de la dependencia y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría.

Annalmente, el de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del puerto y población aneja y el de patentes.

Estas remisiones se harán el día 1.º del mes ó del año correspondiente.

XIII. Proponerles las correcciones en que incurran los em-

pleados de Sanidad, y darles cuenta de sus acuerdos en este punto, según el art. 132.

XIV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias coamto llegue al tipo

correspondiente, según el art. 8.º, apartado IX. XV. Reclamar su auxilio cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, si no bastara el de los Alcaldes.

XVI. Facilitarles quantos datos é informes les reclamen. XVII. Proponerles le que crean conveniente al mejor ser-

Sas atribuciones en las dependencias del puerto y lazareto de observación.

Funciones administrativas.

Art. 72. Les corresponde:

I. Procurar que las oficioas de Sanidad se hallen siempre situadas en el punto más céntrico ó próximo del puerto.

II. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despucho de buques y para la policía sanitaria de bahía.

IiI. Cuidar de la puntual asissencia de los empleados á la oficina en las horas reglamentarias.

IV. Disponer, bajo su exclusiva rasponsabilidad, el régimen sanitario correspondiente á las naves en la policía de entrada, estancia y salida, asesorándose verbalmente ó por escrito del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeren conveniente.

V. Resolver, bajo su responsabilidad. lo que juzguen procedente en cases dudoses ó no previstos, cuando el acuerdo sea may urgente, dando cuenta al Gobernador, con expresión de los fundamentos que lo motiven.

VI. Llevar la firma de la dependencia.

VII. Espedir y refrendar las patentes de Sanidad con las

notas y observaciones que procedan. VIII. Redactar y autorizar con su firma todas las diligen-cias del expediente de cada buque.

IX. Bedactar las minutes de las comunicaciones cuando lo crean conveniente, autorizándolas en todo caso con su rú-

X. Firmar las papeletas de adeudos sanitarios. XI. Disponer los gastos ordinarios del maserial de la dependencia en la forma prevenida en el art. 148, bajo la res-

ponsabilidad establecida en el 125, apartado VI, y en el 129.

XII. Examinar las cuentas del Patrón para los fines prescritos en el art. 148, disposición 1.ª XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las

ordenes de cese, licencias y cuanto personalmente los inte-XIV. Nombrar interinamente el personal de sudependencia en los casos de vacante cuando la urgencia del servicio lo

XV. Nombear les guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga de los lazaretos de observación en personas de su configura, y con arre-

glo á lo prevenido en el art. 102, apartado XV. XVI. Cuidar: Del minucioso despacho de los asuntos en la forma que determina el ars. 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al dia con toda exactifud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y se conserven ea el Archi-

vo de la mismallaven el sello eficial. De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el art. 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaración de procedencias sucias ó sospechosas, la tarifa de derechos sanitarios, y cuantas advertencias y noticias interesea

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca. Del buen uso y conservación de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres de las dependencias.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario, y por comunicaciones también escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarles los Médicos segundos de bahía en los puertos donde exista este cargo.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque los acuerdos adoptados por el Médico, segundo

Cuando no estuvieren conformes y considerasen la medida de inminente riesgo para la salud, suspenderán el acuerdo del Médico segundo y someterán el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al baque; y en otro caso, resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente dei barco.

XIX. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XX. Iranonerles los correctivos á que dieren lugar, según les articules 124 y 125, conforme previene el 132.

Funciones médicas.

Art. 73. Les compete:

Visitar los buques á su entrada, durante su estaucia en bahía ó en el lazareto de ob-ervación y á su salida con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Fracticar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (GACETA del 11), cuando este reconocimiento no se haya practicado en alguno de nuestros lazaretos sucios, percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real

III. Cuidar del botiquín de la dependencia.

IV. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el

puerto y en los de naufragio. V. Lievar un libro de observaciones meteorológicas y de notas exactas para la formación de la topografía médica completa del puerto y población aneja ó inmediata.

Les observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa, infecciosa ó epidémica en el lazareto de observación ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y del lazareto de observación, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermedad.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas que ocurran en bahía ó en el lazareto de observación.

Médicos segundos.

Art. 74. Las funciones de estos empleados son:

I. Auxiliar á los Directores, conforme expresa el art. 72, apartado XVII, en las visitas de entrada y salida de buques y en las de estancia en bahía ó en lazareto, como igualmente en las demás funciones médicas, resolviendo siempre lo que proceda según determinen las disposiciones vigentes.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando no hubiere riesgo inminente para la salud pública, á tenor de lo dispuesto en el

art. 72, apartado XVIII.

II. Darles siempre é inmediatamente, de oficio, cuenta de todas las disposiciones que adopten en el servicio que les corresponda.

III. Emitir verbalmente ó por escrito los informes que les

IV. Sustituirles en ausencias y vacantes. V. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 75. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias á los Médicos segundos de visita de naves y á los Directores donde aquéllos no existan.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en acasos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general ó Gobierno de la pro-vincia según los artículos 2,º apartado XIV, y 8.º, apartado XXIII.

Secretarios.

Art. 76. Los Secretarios de Sanidad marítima; sou los actuarios en las diligencias de visita de buques, examinando los documentos y certificando de ellos, como asimismo de todos los hechos y declaraciones en el servicio.

Son á la vez los Jefes inmediatos de los empleados de la Secretaría.

Art. 77. Les corresponde: I. Asistir á las visitas de entrada, estancia en bahía ó en el lazareto de observación y salida de buques, según provienen las disposiciones vigentes.

En caso de imposibilidad, les auxiliarán en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares-escribientes ó los Celadores

escribientes en orden respectivo. II. Sustituir à los Médicos suplentes, à los Médicos de bahía y á los Directores en caso de absoluta necesidad, por ausencia de dichos empleados en el orden respectivo que se III. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados, en la

parte que les corresponde, el procedimiento para el despacho de los asuntos según á continuación se expresa:

A cada buque se instruirá un expediente, del que formará

cabeza el testimonio de visita. A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador ci-

vil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

Las comunicaciones que se reciban respecto al régimen de cada barco y las minutas de los oficios que se expidan por la dependencia, se unirán al testimonio y diligencias referido.

Cada expediente llevará su cubierta. Las entradas y salidas de los buques se registrarán en li-

bros especiales.

En la parte superior de todos los documentos dirigidos y destinados á la dependencia y de las minutas de comunicaciones que se expidan, se pondrá el sello del registro, con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas. Todas las comunicaciones oficiales se registrarán en los

libros de entrada, salida é historial de expedientes.

Registrados que sean los documentos, el Oficial, el Auxiliar escribiente en su defecto, ó á falta de ambos el Secretario, los unirá á los antecedentes, si los hubiere, y los extractará con claridad, exactitud y concisión en toda la extensión de la página y bajo su firma, sin omitir circunstancia alguna.

Si una misma comunicación se refiere á varios asuntos, se sacarán tantas copias cuantos fueren aquéllos, llevándolas a los distintos expedientes, según corresponda, y cuidando de relacionar las copias con referencia al expediente donde quede la comunicación original.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos

deba necesariamente influir en los otros. A continuación del extracto, el Secretario extenderá su informe á medio margen, proponiendo al Director la resolucion que á su juicio proceda, fundándola en la disposición ó doctrina legal que corresponda y citando la legislación que

Las minutas de las comunicaciones se redactarán por el Secretario cuando no lo haga por sí mismo el Director, y las comunicaciones se extenderan á medio margen en papel timbrado, con el membrete de la dependencia y con la rúbrica del S'ecretario, en garantía de comprobación del escrito.

Yor expedientes de asuntos generales llevarán su cubierta. Los expedientes terminados se clasificarán en el Archivo, previo re gistro en el libro correspondiente.

IV. Lie var al día bajo su inmediata responsabilidad:

Los libros indicados de entrada y salida de buques, los de entrada, salida é historial de asuntos generales, y el de documentos del Arch ivo.

El de personal de la dependencia.

El de legislación, donde se copiar n integros la ley, regla-mentos generales, Re. des decretos, Reales órdenes, órdenes de la Dirección, órdene a del Gobierno de la provincia y de los ramos de Marina, Haciel da y Fomento, referentes al servicio de Sanidad marítima de c. vacter reglamentario ó que sienten jurisprudencia.

Al final del libro se formará un índice cronológico de todas las disposiciones contenidas en el mismo, con un extracto

El de cuentas de adeudos sanitarios. Los de gastos mensuales del material de la dependencia.

El de inventario de muebles y enseres de la misma. V. Conservar bajo su custodia los libros talonarios de patentes.

VI. Formar los siguientes estados:

Diario, mensual y anual del movimiento de buques. El de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasa-

Los de recaudación de derechos sanitarios.

Los de personal. Los de muebles y enseres de la dependencia.

El de patentes de sanidad.

VII. Extender las cuentas de inversión de las consignaciones mensuales para material, quedándose en Secretaría con copias autorizadas por el Director, según determina el ar-tículo 148, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 125, apartado XX y XXII, y 129.

VIII. Llenar las patentes de sanidad.

IX. Extender las papeletas de adeudos sanitarios.

X. Librar, con el V.º B.º del Director y previa solicitud de los interesados, las certificaciones, copias ó testimonios que se reclamen, cuyos documentos se expedirán gratuita-mente er el papel del sello que corresponda, de cuenta de los interesados.

XI. Consignar en un cuadro de anuncio, que estará expuesto al público en la parte exterior de la casa oficinas, las procedencias sometidas por nuestra legislación á práticas cuarentenarias ó de saneamiento, determinando el texto oficial y su fecha, la tarifa de derechos sanitarios y cuantas no ticias interesen al comercio, conforme disponga el Director de la dependencia.

XII. Ordenar y custodiar el Archivo. XIII. Cuidar del buen estado del material de las oficinas. XIV. Cobrar y tener en depósito los fondos del material ordinario de la dependencia y efectuar los gastos con arreglo al art. 148.

XV. Cuidar de que todos los empleados de Secretaría asis-

tan á la oficina en las horas reglamentarias. XVI. Asesorar é informar de palabra ó por escrito al Director de la dependencia cuando este lo crea conveniente.

Oficiales de Secretaria.

Art. 78. Son funciones de estos empleados:

Formar sin demora todos los expedientes como expresa el art. 77, apartado III, reuniendo, ordenando y extractando cuantos documentos hagan referencia á un asunto, y pre-sentarlo inmediatamente al Secretario para los fines subsiguientes.

II. Auxiliar al Secretario en todos los trabajos de las oficinas conforme éste determine.

III. Sustituir á dicho funcionario en ausencias y vacantes y cuando actúen como Médicos de bahía.

Auxiliares escribientes.

Art. 79. Les corresponde:

Asistir en sus trabajos á los Oficiales. Extender las comunicaciones que expida la dependen-

cia con sujeción estricta á las minutas.

III. Desempeñar las funciones señaladas á los Oficiales en las Direcciones donde no existan estas plazas.

IV. Sustituir á los Secretarios en las dependencias que no tengan Oficiales.

Intérpretes.

Art. 80. Son sus funciones:

 I. Asistir á las visitas de todos los buques extranjeros.
 II. Concurrir á todos los demás actos del servicio en que por orden del Director ó del Médico de visita sea necesaria su presencia.

Traducir al castellano los documentos que el Director ó el Secretario dispongan.

Celadores escribientes.

Art. 81. Compete á estos empleados:

I. Asistir en sus funciones á los Auxilia. es escribientes, y extender las comunicaciones que expida la dependencia, con sujeción estricta á las minutas en los puntos donde no existan Oficiales, cuando los servicios de bahía lo consientan á juicio del Director.

II. Sustituir á los Auxiliares escribientes, conciliando esta

atención con la de los servicios de bahía.

III. Avisar al Director, Médico segundo y Secretario de la

cionarios.

llegada de los buques en el momento que se avisten. IV. Vigilar y dar cuenta al Director ó Médico 'segundo de todos los servicios de bahía, según lo prevengan dichos fun-

Patrones de falúa y marineros.

Art. 82. Estos empleados, además de las funciones que son inherentes al destino:

I. Vigilarán en concepto de Celadores de bahía y cumpligundo, incluso el de avisar á éstos y al Secretario de los buques que se avisten con dirección al puerto.

II. Atenderán á la limpieza de las dependencias.

III. Prestarán el servicio de ordenanzas cuando las necesidades de bahía lo permitan.

Art. 83. El Patrón es el jefe inmediato de este personal en todos los servicios.

Atenderá al entretenimiento del material náutico en la forma y con la responsabilidad determinadas en el art. 148, disposición 1.ª, en el 125, apartados XXV y XXVI, y en el 129.

DIVISIÓN PRIMERA

LAZARETOS DE OBSERVACIÓN

Practicantes y enfermeros.

Art. 84. Les corresponde asistir la enfermería del lazareto de observación con arreglo á las instrucciones del Director ó Médico segundo.

Guardas de salud.

Art. 85. Los guardas de salud de á bordo cuidarán de la más absoluta incomunicación del buque y del cumplimiento de las medidas de limpieza é higiene que prescriban el Director ó Médico segundo.

Los guardas del lazareto cuidarán de la debida incomunicación del mismo, según las instrucciones de los citados fun-

Mozos de carga y descarga y expurgadores.

Art. 86. Prestarán el servicio de su cometido en el lazareto de observación según disponga el Director ó Médico segundo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87. Las horas de oficina para los trabajos de Secretaría serán de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la

Art. 88. Todo el personal de la Dirección funcionará con carácter auxiliar del Director, debiendo á éste respeto y obediencia en todos los actos del servicio.

Art. 89. El empleado que no se hallase conforme con alguna disposición del Director relativa al mismo, deberá siempre acatarla y cumplirla, elevando consulta á la Dirección general por conducto del Gobernador.

DIVISIÓN SEGUNDA

LAZARETOS SUCIOS

Directores, Médicos de bahía y de consigna.

Su significación y carácter.

Art. 90. Corresponde á estos funcionarios la dirección de todos los servicios de la dependencia. Su carácter es administrativo, hallándose encargados de

cumplir y hacer cumplir las prácticas cuarentenarias y de saneamiento y desinfección prevenidas, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspección del Alcalde y en relación con la Autoridad de Marina, Administrador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de Médicos primeros de

bahía y de consigna. Como Jefes del personal especial de Sanidad se les conceden amplias facultades, y son responsables en primer término de las faltas ó infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la Superioridad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 91. Relativamente á la Autoridad local de Marina: I. Proponerle las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y al efecto la situación de los buques en la misma cuando sea necesario.

II. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren

necesarias para el mejor régimen y despacho de buques. III. Comunicarles las resoluciones sobre admisión, despa-

cho y despedida de buques. IV. Reclamar su auxilio en caso necesario á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

V. Prestar el auxilio necesario en casos de incendio y en los de naufragio.

Art. 92. Respecto á los Administradores de Adnanas: I. Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de los devengos que en su concepto deban

II. Comunicarles y pedirles los datos que fueren necesarios para la admisión y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admi-

sión, despacho y despedida de buques.

Art. 93. En cuanto à los Jefes de Fomento: Suministrarles los datos que les pidan y solicitar de ellos

los que puedan facilitarles en interés del ramo de Sanidad. Art. 94. Para la debida relación y mejor cumplimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernación, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 95. Con relación á los Alcaldes:

I. Emitir los informes que les pidan. II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fuesen En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán

de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencia en las vísitas de inspección.

IV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones, casas consignatarias y agentes del comercio hasta el límite marcado en el art. 14, apartado V, dando conoci-miento al Gobernador de su proposición al Alcalde y del hecho que la motive cuando éste no tome resolución en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolución sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 96. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad:

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes á tenor de los artículos 17 y 18. II. Asistir á las sesiones de estas Juntas con el carácter

que determina el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados. Art. 97. Con los Consules, Viceconsules o agentes consu-

lares españoles. Comunicarse para transcribirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puer-

tos y de los del extranjero. Art. 98. Respecto á los puntos del extranjero que mantengan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no hu-biere Cónsul, Vicecónsul ó agente consular español, se informarán del estado de la salud de aquéllos por medio de las Autoridades y funcionarios extranjeros y por cuantos medios hallasen á su alcance.

Art. 99. Con los Cóncules, Vicecónsules ó agentes consulares extranjeros y con las casas consignatarias. Corresponderse para los fines del servicio cuando fuese

Art. 100. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, incluso los de Ultramar, comunicarse cuando lo creyesen conveniente al servicio.

Art. 101. Respecto á los Gobernadores de provincia: I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los fun-

cionarios de Marina, Hacienda y Fomento. II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto á la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con

dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallasen conformes con la opinión del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apar-

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y ex-poniendo los fundamentos en que se apoyen. Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán

siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX. V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjui-cios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

VI Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los impresos especiales que suministre la

VIII. Darles parte de la aparición de cualquier epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina en el establecimiento, como asimismo de las noticias de esta índole que ad-

quiera relativamente al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesión y término de licencias sin la presentación de los interesados y cualquiera otra causa que motive vacante ó falta de desempeño del empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan

según el art. 102, apartado XIV. XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, estado de la salud, recaudación de derechos sanitarios y ocurrencias notables que tengan lugar en el establecimiento.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Dirección general y al Gobierno de provincias:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capita-

nes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observación.

Mensual y anualmente, los estados de movimiento de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas del lazareto.

Trimestralmente, los de personal, muebles embarcaciones

y enseres de la dependencia y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría y Conserjería.

Anualmente, el de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del lazareto y población

aneja y el de patentes. Estas remisiones se harán el día 1.º de mes ó del año co-

rrespondientes. XIII. Proponeries las correcciones en que incurran los empleados de Sanidad y darles cuenta de sus acuerdos en este punto conforme determinan los artículos 127 y 132.

XIV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias cuando llegue al tipo

correspondiente, según el art. 8.º, apartado IX.

XV. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, si no bastara el de los Ai-

XVI. Facilitarles cuantos datos é informes les reclamen. XVII. Proponerles lo que crean conveniente al mejor ser-

Sus atribuciones en las dependencias del lazareto.

Funciones administrativas.

Art. 102. Les corresponde:
I. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despacho de buques y para la policía sanitaria de bahía conforme se halla prevenido.

II. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados á las

oficinas en las horas reglamentarias.

III. Disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el régimen cuarentenario correspondiente á las naves en la policía de entrada, estancia y salida en la forma determinada, aseso-rándose verbalmente ó por comunicaciones escritas del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeren conveniente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad à lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero último, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Oviedo, Santa Cruz de la Palma, Caldas de Reyes y La Vecilla.

Registro de Oviedo.

- D. Vicente Barrera Martí.
- D. Fernando Gil Moreno. D. José García Carrillo.
- D. Ignacio Cuervo Reguero.
- D. Esteban Ruiz Lao. U. Juan Herrero Poveda.
- D. Rafael Alvarez Reyna.

- D. Ceferino González Mata.
- D. Cristóbal Juan Salviá. D. Antonio Tovar Mendez.
- D. Baltasar Meoro Gómez.
- D. Cleto Santiago Sánchez.
 D. Diego Moneda Moneda.
 D. Mariano Miralles Salat.
- D. Saturnino Blanco Buelta
- D. Ignacio Martín Belaustegui.
- D. Tomás Mariño de la Torre. 17
- D. José Entrena Rico. D. Luis Serratacó Roig.
- D. José Figueiras Montero.
- 21 D. Carlos Odriozola Grimaud. Para los Registros de Santa Cruz de la Palma, Caldas de Reys y La Vecilla, no se han presentado aspirantes.

 Mandrid 24 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio

De conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero último, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Daroca, Navalmoral de la Mata, Atienza, Almaden, Huelma, Salas de los Infantes é Ibiza.

Registro de Daroca.

- D. Vicente Barrera Martí.
- D. José García Carrillo.
- D. Esteban Ruiz Lao. D. Juan Herrero Poveda.
- D. Rafael Alvarez Reyna. D. Francisco Calvo Rodríguez.
- D. Cristóbal Juan Salviá.
- D. Antonio Tovar Méndez. D. Cleto Santiago Sánchez.
- D. Cipriano Rico Arias
- D. Dicgo Moneda Moneda
- D. Ignacio Martín Belaustegui.
- D. José Entrena Rico. D. Luis Serratacó Roig
- D. Baltasar Meoro Gómez.

Regis'ro de Navalmoral de la Mata.

- D. Luis Salazar Vargas. D. José López Hierro
- D. José María Vega Márquez. D. Manuel Navas Díaz.

Registro de Atienza.

- D. Luis Salazar Vargas. D. José López Hierro.
- Registro de Almadén.

- D. José López Hierro. D. Miguel Muñoz Molina.

Registro de Huelma.

1 D. José López Hierro. Para los Registros de Salas de los Infantes é Ibiza no se han presentado aspirantes.

Madrid 23 de Junio de 1887.=El Director general, Emilio

De conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero último, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Almería, Lugo, Medina Sidonia, San Clemente. Coria, Belchite, Ceuta, Cañiza y Ordenes.

Registro de Almería.

- D. José de Colsa Villapecellín. D. José García Carrillo. D. Fernando Gil Moreno.

- D. José Miura Nájera. D. Basilio Ilanza Blanes.
- D. Esteban Ruiz Lao. D. Rafael Alvarez Reyna.
- D. Cristóbal Juan Salviá. D. Antonio Tovar Méndez.
- D. Baltasar Meoro Gómez.
- D. Cleto Santiago Sánchez. D. José Entrena Rica.

Registro de Lugo.

- D. Jesús María Casas Ruiz.
- D. Ricardo Novillo Fertrell.

- 3 D. José Villaamil Fernández.
- D. Victoriano Sánchez Latas. D. José María Goy Azpiri.
- 6 D. Manuel Navas Díaz.

Registro de Medina Sidonia.

- D. Jesús María Casas Ruiz.
- D. Ricardo Novillo Fertrell. D. José López Hierro.
- D. Andrés Gavala Sánchez. 5 D. José María Vega Márquez.

Registro de San Clemente.

- D. Jesús María Casas Ruiz.
- D. Luis Salazar Vargas. D. José López Hierro.
- D. José María Vega Márquez. 5 D. Manuel Navas Díaz.

Registro de Coria.

- 1 D. José López Hierro.
- 2 D. José María Vega Márquez

Registro de Belchite.

1 D. Luis Salazar Vargas.

Para los de Ceuta, Cañiza y Ordenes no se han presentado

Madrid 21 Junio de 1887. = El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las ciases activas, pasivas y clero, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, las de las provincias y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abo-nará sin previo aviso el 5 del mismo mes.

Madrid 25 de Junio de 1887 .= El Director general, Olega-

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde el día 1.º de Julio próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

CINCO VENCIMIENTOS

Numeración de las facturas.	Provincias.
9.257 9.288 9.260 y 9.261 9.229 9.312 9.267 y 9.270 9.236 al 9.242 9.230 al 9.232, 9.317 y 9.318 9.200 y 9.233 9.225, 9.235, 9.271, 9.273 al 9.275 9.322, 9.323, 9.336 9.253, 9.254 9.284 9.297, 9.299 9.293 al 9.296 9.293 al 9.296 9.246 9.285 9.213, 9.214, 9.216 al 9.218, 9.338 al 9.345 9.256	Burgos. Cáceres. Cáceres. Ciudad Real. Córdoba. Granada. Guadalajara. Guipúzcoa. Huesca. León. Madrid. Navarra. Oviedo. Palencia. Pontevedra. Sevilla. Toledo. Zaragoza. Baleares. Canarias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 24 de Junio de 1887. El Director general, A. Fe-

BANCO DE BSPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	25 Junio 1887.	18 Junio 1887.		25 Junio 1887.	18 Junio 1887.
ACTIVO	Ptus. Cénts.	Ptas. Cents.	PASIVO	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
Caja Efectivo metalico Efectos á cobrar hoy Casa de moneda por pastas de plata Efectivo en las Sucursales Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero Efectivo en poder de conductores.	145.671.143°21 1.667.886 14.000.000 108.983.989°53 38.870.834°04 1.015.346°73	144.258.303'11 1.551.705 15.500.000 107.811.476'45 32.664.323'28 1.546.499'98	Capital. Fondo de reserva. Billetes en circulación. Depósitos en efectivo. (En Madrid. En Sucursales Cuentas corrientes. (En Madrid. En Sucursales	150,000,000 15,000,000 584,384,625 39,722,943,11 22,341,988,06 200,484,962,08 148,133,500,85	150.000.000 15.000.000 587.088.875 39.326.350'11 22.087.611'64 156.274.860'09 148.475.338'78
Cartera de Madrid	310.209.199·51 730.879.706·62 175.357.929·98 11.571.561·32	303.332.307'82 700.984.000'99 176.209.062'70 11.570.412'46	Créditos concedidos sobre efectos públicos. Dividendos. Ganancias y pérdidas en { Realizadas. Madrid y Sucursales. (No realizadas. Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obliga-	23.928.794'01 4.284.026'81 12.270.762'73 2.985.806'16	24.855.154'97 4.446.406'81 12.361.338'11 2.844.612'05
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el conve-	5.168.000	5.200.725	eiones Banco y Tesoro, series interior y exterior so- bre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4	909.501 84	909.501.84
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda per- petua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1887	8.119.837'49	7.188.620,72	por 100. Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	2.429.580 702.872'56 45.480.927'95	2.463.080 1.188.602 16
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda per- petua al 4 por 100 desde 1.º de Julio a 30 de Sep- tiembre de 1887	3.240.060 14.989.633°74	» 14.278.763·06	Reservas de contribuciones. Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.	6.475.637'50	44.933.386 ·19 6.508.77 5
	1.259.535.928.66	1.218.763.892.75		1.259.535.928.66	1.218.763.892"75

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Relación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante esta Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio, así como de los títulos de igual clase cuya retención ha sido levantada, según los antecedentes de Secretaria y los facilitados por los Juzgados á virtud de la Real orden circular de 14 de Diciembre de 1885 y por la Dirección general de la Deuda pública.

DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR

Numero	ALTO CONTRACT CONTRACT	SERIES			3	annual and or annual of the second of the se	TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL	ALZAMIENT	O DE LA RETENCIÓN Ó DE L	DE LA DENUNCIA	
ero de orden,	STATE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN NAMED IN C	.	C.	D.	Æ.	R7.	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó la denuncia.	que confirmó la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	FECHA de la anulación de la denuncia por la Junta.	TRIBUNAL que acuerda el alzamiento de la retención.	FECHA en que se publicó en Bolsa el alzamiento de la retención.	
1	» »	17.957 »	7 » 25.688	» 3	» »	» »	Juzgado de Palacio, Escribanía de Bedmar	19 Enero 1883	» »	>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>	Juzgado de Palacio, Escriba nía de BedmarIdem.	18 Sept. 1884. Idem.	
2	» » » 82.531	» 18.318	» » » » »	14.941 14.942 »		» » »	Juzgado de la Audiencia, Escribanía de Burgos Idem	IdemIdem	» » »	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	Juzgado del Congreso, Escri- banía de Romero Idem Idem	24 Junio 1883. Idem.	
3	106.874 106.875 106.876 106.907 106.908 106.909	» » » » » »	» » » » »	>> >> >> >> >> >>	» » » » » »	» » » »	Juzgado del Hospicio, Escriba- nia de Camacha. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	26 Julio 1883 Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Contract Con		DESTRICT SECTION No. 17 (18) 18 18 18 18 18 18 18	TO STATE OF THE STATE OF T	
4	42.867 42.868 42.869 42.870 25.278 61.254	» » »	» » » » » 26.292	» » » »	» » » » »	» »		IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem	» » » » » »	» » » »	Juzgado de Palacio, Escriba- nía de Aguilar. Idem Idem Idem Idem Idem Idem	24 Agosto 1883. Idem.	
5	97.041 97.042 97.043 97.044 »	» » »	» » » » 33.938 33.939	» » » »	» » » »	» » »	Juzgado de Tortosa. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	IdemIdem		>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	Some and the state of the state	» » » » »	
6	35.135 57.460 84.682 84.683 84.684 84.686 84.686 84.687 84.688	» » » » » »	» » » » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » »	Juzgado del Hospicio, de guardia idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Item	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	» » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	
77	25.226 »	» 17.727	» »	» »	>>	Į.	Juzgado de Buenavista, Escriba- nia de Insausti	27 Ocarb. 1884.	Show the second of the control of the second of the s	COLUMN AND THE PROPERTY OF THE SECOND SERVICE OF THE SECOND SECOND SERVICE OF THE SECOND SECON	ORGANICAMENTAL PROPERTY AND A THE ACTION AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN	Share the state of	
8	38.249 »	» 3,099	» »	» »	» »	and the second	Juzgado del Congreso, Escriba- nia de Valdivieso	2 Dic. 1884	» »		Juzgado del Congreso, Escri- banía de Valdivieso Idem	30 Marzo 1885. Idem.	
9	» »	» »	######################################	18.362 »	» 7.376	H	Juzgado de Buenavista, Escriba- nia de Clemente	30 Marzo 1885. Idem	дения по под под под под под под под под под	echnolisiern worksprogram angul recumulación de la recombiente la	COMMENCE OF A STATE OF THE ASSOCIATION OF THE ASSO	Share and the second seco	
10	» »	» »	» ***********************************	18.362 »	» 7.376	» »	Juzgado de Azpeitia, exherto del Hospicio	18 Abril 1885 Iden		>>	STARTSSON, THE CONTROL OF MACHINE THE CONTROL OF CONTRO	S)	
11	»	>	SOMETITI ELEMENTES	n:seiencomanene	1.089	»	Juzgado de Cáceres, exhorto de la Audiencia	16 Abril 1885	JO JO JOHN STAN AND THE SECOND STAN AND THE SE	SSTALLARIAN SEETIN OPERICTH VICTOR STRUCTURES	AND AND THE PROPERTY OF THE PR	DENTER WATER-BROKE ON CHICAGO. IN COMPANY OF THE FALLY	
12	» »	27.430 27.431 27.432 27.433 » »	35.141 35.142 35.143 35.144 » »	» » » » » » 25.985 25.987 25.988	» » » » » » » » »	>>	Real orden de la Dirección general de Impuestos. Idem.	ldem [dem [dem [dem]dem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem I)))))))))));););););););););	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	

Número		S	ER	IES	3		TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL	ALZAMIENT	O DE LA RETENCIÓN Ó DE LA	DENUNCIA
o de orden.	A.	ES.	C .	D.	E.	₽.	qne acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó la denuncia.	que confirmó la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	FECHA de la anulación de la denuncia por la Junta.	TRIBUNAL que acuerda el alzamiento de la retención.	FECHA en que se publicó en Bolsa el alzamiento de la retención.
13	87.164 89.727 **	9.206 »	» » 33.399	>>	» » »	» » »	Juzgado de la Audiencia, Escribanía de Villarrubia Idem	Idem	» » »	» » »	Juzgado de la Audiencia, Es- cribanía de Villarrubia Idem Idem	28 Abril 1886. Idem. Idem. Idem.
14	25.907 25.908 25.909 25.910 25.911 25.912 25.913 25.914	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	Idem	IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem	» » » » » »	>>	IdemIdemIdem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
15	11.747 18.500 27.803 108.904 110.467	» » » » 14.866	» » » » » 7.412	» » » » » »	» » » » »	» » » » » »	ldem. ldem. Idem. Idem.	22 Octub. 1885. Idem	» » » » » »	» » » » »	Juzgado del Congreso, Escribanía de Gil. Idem	7 Sept. 1886. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
16	STREET, CANADANA	25.309	***************************************	**************************************	>>	»	Juzgado de San Vicente, Valen- cia, por exhorto al del Congreso.	17 Dic. 1885	>>	STANDARD CONTROL OF THE CONTROL OF T		»
17	>> COMMUNITY AND ADDRESS	» »	24.711 37.585	» »	» »	» »	Juzgado de San Pedro, Barcelona, por exhorto al del Hospita! Idem	24 Dic 1885	» »	» »	» »	» »
18	»	>>	***************************************	6.146	*	>>	D. Bernabé Moreno ante la Jun- ta Sindical	16 Enero 1886	Juzgado de la Audiencia, Es- cribanía de Pérez Reina, 25 de Enero de 1886	Þ	Juzgado de la Audiencia, Es- cribanía de Pérez Reina	10 Febrero 1886.
19	15.433 15.434 15.435 15.436 22.674	» » » » 3.957	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	IdemIdem	Idem	» » »	» » » »	» » » Juzgado de Buenavista, Es- cribanía de Clemente	» » » 3 Marzo 1886.
20	32.674	»	>>	»	>>>	»	Juzgado de Buenavista, Escriba- nia de Clemente	3 Marzo 1886	»	»	»	»
21	>> >> >>	3.356 >>	» 4.671 »	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	» » 1.165	» » »	Juzgado del Hospiciò, Escriba- nia de Benito	Idem	» » »	» » »	Juzgado del Hospicio, Escri- banía de Benito Idem	2 Marzo 1887. Idem.
22	**************************************	»	20.618	»	>>	**************************************	Juzgado de la Lonja, Palma, por exhorto al de la Inclusa	13 Sept. 1886		»	»	*
23	73.118 82.039 82.040 82.041 82.042 83.043 »	» » »		» » » » »	» » » »	>>		Idem	horto al de la Universidad. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	» » » » » 14 Dic. 1886	» » » » Anulación por rectificación de la reclamante	» » » » » 14 Dic. 1886.
	» »	23 798 29.345 »	» 23.083 »	10.608	» »	>>	IdemIdemIdemIdemIdem	Idem Idem	Idem» Juzg.º de Pamplona, por exhorto al de la Universidad. Idem	2 Dic. 1886	Anulación por rectificación de la reclamante	2 Dic. 1886.
24	>> ensequencesenseque	» 29.245	» »	10.661 »	» »	» »	Viuda de Bidart, de Haro	EX CONTRACTOR PORTERIOR (UDMOR) STORY CONTRACTOR (UDMOR)	Juzg.º de Pampiona, exhorto al de la Universidad	>> carrolaristic roma acoma, reparte stroma a real acoma s	>	» »
25	>>	16.153	have seen to the see	>>	Delication of the Association value	Section of the sectio	Viuda de Bidart, de Haro	14 Dic. 1886	URCANISCIANTETO CONTROL CONTROL STANCES STANCENCES TANCENCES TO THE CONTROL OF TH		»	»
26	87.486 87.487 »	» » 20.783	» »	» » »	» » »	» » »	Juzgado del FerrolIdem	Idem	Refer Commonwealthan and American Ameri	» » »	>> >> >>	» »
27	STATE OF THE PROPERTY OF THE P	>>	»	>>	»	1.087	Juzgado del Congreso, Escriba- nía de Morales	6 Mayo 1887		*	>>	>>
28	» »		25.893 25.894 »		» » »	» »	Gobernador de Gerona, 18 Abril de 1884	Dirección de la Deuda en 22 de		>	»	»

Número		(SEF	31E	S		TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL	ALZAMIENT	O DE LA RETENCIÓN Ó DE LA	DENUNCIA
iero de orden.	Λ.	B .	C.	D.	Æ.	F.	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó la denuncia.	que confirmó la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	FECHA de la anulación de la denuncia por la Junta.	TRIBUNAL que acuerda el alzamiento de la retención.	FECHA en que se publicó en Bolsa el alzamiento de la retención.
29	» »	» »	»	16.720 16.721	1	» »	Procedente de Valladolid, 26 de Abril de 1884Idem	Lo comunicó la Dirección de la Deuda en 22 de Febrero 1887	»	»	»	*
30	»	»	26 558	»	۵	>>	Juzgado de San Vicente, Sevilla, 11 de Enero de 1886	Lo comunicó la Dirección de la Deuda en 22 de Febrero 1887)	>>		With the second desired and the second desire
31	» »	» »	12.441 28.661	1	>	» »	Juzgado del Congreso, exhorto de Burgos, 19 de Junio de 1886. Idem	Lo comunicó la Dirección de la Deuda en 22 de Febrero 1887		>>	Consideration Access to Interest & Access to A	***
32	»	»	37.551	*	*	»	Juzgado del Centro, 13 de Di- ciembre de 1886	Lo comunicó la Dirección de la Deuda en 32 de Febrero 1887	»	Section of the sectio	ACCOMPANIE E MANAGEM PROGRAMMA CANAGEM AND CANAGEM CONTRACTOR CONT	*
33	»	»	>	»	»	11.514	Comunicó esta retención la Di- rección de la Deuda en 22 de Febrero de 1887, sin determi- nar la fecha ni la procedencia de la misma	»		»	***************************************	»
34	» » »	23.743 » »	» 36.791 »	» 12.853 15.941	» » »	» » »	Comunicó esta retención el Juz- gado de Loja en 16 de Diciem- bre de 1885	» » »	> > > > >)))	» » »	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>
35	»	»	»	26.239	. »	»	Juzgado de San Antonio, de Cá- diz, 28 de Octubre de 1886)	Lo comunicó la Dirección de la Deuda en 22 de Febrero 1887	>>	**************************************		>>
36	» » »	» » »	» » »	18.616 » » »	» 16.019 16.020 16.021	»	IdemIdem	21 Marzo 1887 Idem Idem	> > > >	» »	» » »	» » »

RESUMEN

Según la precedente relación, resultan retenidos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior los títulos cuyas series y numeración son las siguientes:

		SEP	IIES		
A	В	C	D	E	F
15.433 15.434 15.435 15.436 25.226 25.912 32.674 35.135 40.613 57.460 73.118 82.039 82.040 82.041 82.042 82.043 84.682 84.683 84.684 84.685 84.686 84.687 84.688 84.688 87.486 87.486 87.486 87.487 97.041 97.042 97.043 97.044 102.625 106.876 106.907 106.908 106.909 106.909	3.597 16.153 17.727 20.783 22.287 23.743 23.798 25.309 27.430 27.431 27.432 27.433 29.245	12.441 20.618 23.083 24.711 25.893 25.894 26.558 28.661 33.938 33.939 35.141 35.142 35.144 36.791 37.551 37.585	10.608 10.661 12.853 13.644 15.941 16.720 16.721 18.362 18.616 25.985 25.986 25.987 25.988 26.239	1.089 7.376 16.019 16.020 16.021	1.087 11.514 ** ** ** ** ** ** ** ** **

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Mayo de 1887.

			NACIDOS	VIVOS				NACIDOS	S SIN VIDA	Y MUERT	OSANTES	DE SER IN	SCRITOS	TOTAL	TOTAL	DIFE-
		LEGÍTIMOS	3	NO	LEGÍTIM	os	TOTAL]	LEGÍTIMOS	5	NO) LEGÍTIM	os	DE	DE	RENCIA DE MENOS
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	DE VIVOS	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	MUERTOS		EN 1887
Totales	467	491	958	188	135	323	1.281	19	22	41	5	6	11	52	1.333	
Idem en igual mes del año anterior		481	946	164	181	345	1.291	26	2 6	52	11	6	17	69	1.360	27

SECCION 2.

Estado de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Mayo de 1887.

		WAR	owes			DEC DESTRICT	BRAS	TOTAL	DIFERENCIA	
	Solteres.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	GENERAL	DE Más en 1887
Totales	536	165	47	748	465	90	104	659	1.407	
Idem en igual mes del año an- terior	499	176	57	732	389	103	112	604	1.336	71

Estado de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidé- micas y contagiosas.		DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA, CAIDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ),		TOTAL		TOTAL	DIFERENCIA
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	GENERAL	de más en 1887
Totales	580	494	143	154	7	6	16	3	2	2	748	659	1.407	
IDEM en igual mes del	632	508	6 5	74	9	4	25	16	1	2	732	604	1.336	71

Madrid 21 de Junio de 1887. El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos. Habiéndose cometido un error en la condición 16 de las generales del pliego inserto en la GACETA del 30 de Mayo último para la subasta de 6.400 postes de seis metros, 5.900 de siete, 1.450 de ocho, se anuncia al público que dicha condición deberá entenderse redactada en la forma siguiente:

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se

concede al contratista una tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos en cada clase del material que deba entregar en cada punto, satisfaciéndosele el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente. Madrid 23 de Junio de 1887.—El Director general, Angel

ADMINISTRACION

Estación Central de Telégrafos.

día 25

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios

	a los dezimularlos.
Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
•	Central.
Sevilla	Gildo Hernández -Sin señas.
	Maestro.—León, 7, segundo.
	Doña Francisca Dosela.— Pez, 11, duplicado.
Salas	Greise.—Sin señas.
Tarazona	Vizconde Alcira. — Recoletos, 9, principal.
	Guillermo Guernica.—Jacometrezo, 19 y 21, segundo derecha.
Orán	Jolichón Telegraphie Restante, Madrid.
Murcia	Celestino Unanua. — Reina, 21, principal (ausente).
Idem	Diego Hernández.— Plaza de Santa Ana, 16. segundo (ídem).
Toledo	Francisco Lostán.— Fuencarral, 69, tercero (idem).
Ciudadela	Antonio Comella.—Lista de Telégrafos.
	Noroeste.
Portbou	Juan Copenas. —Dirección Aduanas, Revi-
	sión, Mendizábal, 64 (ausente).
Aranjuez	José Escape.—Calle Cortés, 1, Valleher-
Carried Contract Contract	moso.

Madrid 25 de Junio de 1887, =Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este dia.

Una tarjeta postal.—Sin dirección.

Juan Sol.—Barcelona.

361 Hermenegildo Campos. Jacobo de Santos.—Peñíscola.

Casimiro Benayas.—Santa Cruz. 363

José Segarra.—Alcanar.

Ricardo Dueñas.-Murcia Manuel Hidalgo.—Puertollano.

Delfina López.—San Sebastián. 367 368

Camilo Benítez.—Barcelona. Juana Navarro.—Tarancón. Gastón Farnier.—Zaragoza.

Conde de Reparaz.—Carabanchel. Antonia Vallejo.—Valdemoro.

373 Ramón Folgueras.—Badajoz.

Pedro Fonseca.—Nalda. Martin Zozaya.—Habana 375

Madrid 25 de Junio de 1887. - El Administrador, Antonio

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado en principio por este Ayuntamiento, en consistorio del día 17 del actual, la apertura de la calle del Marqués del Duero ó del Paralelo, del ensanche de esta ciudad, en el trayecto que media desde la calle de San Pablo (terrenos que fueron de D. Melchor Bruguera y hoy posee el Municipio) hasta la Cruz Cubierta, á tenor de lo preceptuado en el artículo 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876, relativa al ensanche de las poblaciones, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle del Marqués del Duero, á la reunión que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales treinta días después de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID ó en el inmediato siguiente, si resultare festivo, y hora de las tres de la tarde, con el fin de deliberar y acordar:

1.º Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos de su propiedad para la vía que se trata de abrir á los efectos de párrafo tercero del art. 31 del citado reglamento.

2.º Para convenir entre sí los pactos y condiciones que se crean oportunos, á fin de facilitar la apertura y completa urbanización del trayecto de calle de que se trata, realizándose todo á un tiempo y de una sola vez, y al efecto de que la masa de propietarios interesados pueda estipular con esta Corporación lo conveniente al logro de los indicados objetos.
Y 3.º Para resolver acerca de los pactos y condiciones que

convenga proponer á este Cabildo á los fines expresados. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados á quienes afecte la apertura de la expre-

sada vía; en la inteligencia de que, á tenor de lo que dispone el citado art. 31 del referido reglamento, se constituirá la junta, sea cual fuere el número de los asistentes.

Barcelona 20 de Junio de 1887.—El Alcalde constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.—Por acuerdo de S. S., el Secretario, Agustín Aymar y Rubió.

Juzgados militares.

D. Francisco Hernández Pacheco, Teniente Coronel grad duado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el Comisario de Guerra de segunda clase D. Eduardo Ferro Ricafort por haber desaparecido de esta plaza el día 31 de

Mayo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Comisario de Guerra de segunda clase, con destino en la Intendencia militar de este distrito, D. Eduardo Ferro Ricafort, natural de Madrid. hijo de D. Juan y de Doña Mariana, viudo, de cuarenta y cuatro años de edad, para que en el preciso s, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á mi disposición, para responder à los cargos que le resultan en la causa que de orden del Exemo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber desaparecido de esta capital el día 31 de Mayo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el

perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado D. Eduardo Ferro Ricafort, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Badajoz á 11 de Junio de 1887. = Francisco H. Pacheco.

BARCELONA

Habiéndose quedado maliciosamente en tierra á la salida del crucero Castilla de Cádiz para Mahón, el día 1.º de Mayo próximo pasado, el marinero de segunda José Gutiérrez Gil.

al que estoy sumariando por el delito de primera deserción; Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al marinero José Gutiérrez Gil, señalándole la Mayoría general de la escuadra, la Capitania del puerto de Cádiz ó esta Fiscalía de causas, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de

veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se

seguirá la causa, juzgándole en rebeldía. A bordo, Barcelona 7 de Junio de 1887.—El Fiscal, Francisco Gozálvez.=Por mandato de S. S., Bernardo Madero.

Habiéndose ausentado del cañonero Pilar el día 1.º de Mayo anterior el marinero de segunda clase Manuel Cobes Cayuela,

4 quiem estoy procesando por el delito de deserción;
Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en
estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la
Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al referido Manuel Cobes, señalándole el cañomero Pilar, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Barcelona 10 de Junio de 1887.=Angel M. Illescas.=Por su 210-M mandato, Evaristo Romero.

CALATAYUD

D. Ramón de Oña Viciá, Teniente de infantería y Fiscal militar de la zona de Calatayud, núm. 79. Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra Eustaquio Mendoza García, natural de Villarroya de la Sierra, Juzgado de primera instancia de Ateca, provincia de Zarago za, cuyas señas personales son: edad veintiocho años, estado soltero, estatura un metro 608 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buema; señas particulares, rayado de viruelas, por el delito deserción, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la prente en cura virtud eito lla muya cambago al mesorio de Protes ne nte, en cuya virtud cito llamo y emplazo al referido Eustaqm'o Mendoza García, para que en el término de diez días, conta dos desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el c'uartel de la Merced de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresa lo será declarado rebelde; v encargo á las Autoridades de todas clases que tan lnego com o tengan noticia del para tero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción cu'n la correspondiente custodia al cuartel indica-

do y á mi dispo sición.

Calatayud 10 de Junio de 1887.—Ramon de Oña.—Por su mandato, el Secretario, Gabriel Colás.

211—M

D. Ricardo Corjó Arcen. Teniente del batallón de depósito de Lugo, núm. 65, y Juez fiscal de esta plaza.

Hallandome instruyendo sumaria al recluta con destino a Ultramar Vicente Anido Andión, por no haberse presentado á la concentración decretada por Real orden de 27 de Diciem-

bre de 1886, y considerado por tal motivo presunto desertor; Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Fe nando en esta capital, donde deberá presentarse alentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará

Lugo 7 de Junio de 1887.=Ricardo Corjó.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración en ex-horto procedente de la plaza de Santander a Cándido Muñoz, de profesión mozo de cuerda, cuyo domicilio se ignora, se le cita por el presente edicto para que en el término de diez días, contados desde la inserción del mismo en los periódicos Oficiales, comparezca á evacuar la expresada diligencia en la calle de Segovia, 6. principal derecha; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que

Madrid 25 de Abril de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario, Román Orroão.

D. José de la Calle Canales, Teniente del batallón cazado-res de Manila, núm. 20, y Fiscal nombrado por la Superiori-dad en la causa seguida contra el soldado del mismo José Llau Lleret por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sol-dado José Llau Lleret, natural de Estenide Cardós, Lerida,

hijo de José y de Antonia, de diez y nueve años de edad, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será de larado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado José Llau Lleret, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel de la Montaña de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en dili-

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1887.—José de la Calle.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Castilla

la Nueva. En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Dolores Piña, viuda del Intendente de División Sr. D. José Martínez Mínguez, y vecina de esta Corte, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, número 16, segundo, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio procedente del Ejército de Cuba, relativo á expediente que se instruye con motivo de la muerte abintestato de su referido esposo.

Madrid 26 de Abril de 1887.—José Montero. 216—M

D. Saturio Andrade y Gutiérrez, Coronel de caballería, Jefe del cantón del Centro y Fiscal nombrado por la Capitania general de este distrito.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjui-ciamiento militar, por este mi primer edicto cito, llamo y em-plazo al Comandante de infanteria retirado D. Luis Tejada Valera, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalia, calle de Jacometrezo, número 72, cuarto segundo izquierda, en día y hora hábil, con objeto de evacuar un auto de justicía en causa que instruyo; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perbien entendido que de no voltada.
juicios á que por la ley haya lugar.
Dado en Madrid á 28 de Abril de 1887.=El Coronel, Fiscal,
231—M

VIGO

D. Francisco González Veiga, Capitán graduado, Teniente del cuadro permanente del batallón depósito de Vigo, número 71, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona

Hace saber que habiéndose ausentado de esta zona Cándido Gallego Fagúndez, hijo de Antonio y de María, natural de oya, Ayuntamiento de Bouzas, de la provincia de Pontevedra, de oficio marinero, de veinte años de edad, de estado soltero, cuyas señas son las que siguen: pelo rubio, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca y frente regular, á quien estoy procesando por faltar á la concentración el 1.º del mes de Marzo último para ser destinado á cuerpo

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercero y último edicto al referido Cándido Gallego Fagúndez, señalándole el castillo de San Sebastián de esta ciudad, donde deberá comparecer dentro del término de diez días, que se cuentan desde la fecha de su publicación, á ar sus descargos; y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y le pararán los perjuicios á que

haya lugar. Vigo 28 de Abril de 1887.—Francisco González Veiga.— Por su mandado, José Luna.

D. Julio Herrera y Sánchez, Teniente del batallón depósito de Vigo, núm. 71, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al soldado de la Caja de reclutas de esta zona militar Antonio González Pérez, del reemplazo de 1886, llamado á las filas del Ejército por Real orden de 27 de Diciembre último, por su falta de concentración al ser destinado á cuerpo activo el día 1.º del mes de Marzo del año actual;

Usando de las facultades que me concede el art. 70 de la ley de Enjusciamiento militar vigente, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio González Pérez, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto, comparezca en la guardia de prevención del castillo de Sán Sebastián á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado quedará sujeto á la responsabilidad que le

Dado en Vigo á 5 de Mayo de 1887.—Julio Herrera.

Juzgados de primera instancia. BARCELONA—SAN BELTRAN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad, en providencia de 4 del actual, dictada en el expediente sobre declaración en suspensión de pagos de la Sociedad José V. Gibert Compañía, se expide la presente códula, por la qual ac etta à los acreedores de dicha razón social para su comparecencia á la junta de los mismos, que deberá tener lugar el día 4 del próximo Julio, á las tres de la tarde, en el piso principal de la casa núm. 31 de la calle de la Canuda, de esta ciudad, para discutir y votar la proposición de convenio presentada por dicha Sociedad, con las reformas que tal vez se introduzcan en aquélla; la deliberación de cuyo convenio, su votación y demás que le concierna, deberá sujetarse á lo establecido en la sección 4.ª del libro IV, tít. I del nuevo Código de Comercio, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra; con preveución de que si no comparecen les para-rá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 8 de Junio de 1887.—Por D. Francisco Marge-

X-2289

nat, José Rimbau, habilitado.

CHINCHÓN

En los autos pendientes en este Juzgado de Chinchón sobre ejecución de sentencia recaída en el juicio civil ordinario á instancia de D. Cas miro de Eguizábal y lítis socios, sobre aprobación de cuentas y pago de créditos procedentes de la testamentaria de Doña M nuela Carranza, vecina que fué de Aranjuez, cuya tramitación se activa hoy por el Procurador D. Antero de las Heras, en representación de D. Narciso Jaén y Camarero, padre del menor D. Narciso Jaén y Mollinedo; de D. Federico Soler y Segura, curador ad bona de D. Alberto Segura y Mollinedo, y como apoderado de D. Ricardo Segura y Ferrando; y en la de D. Santiago y Doña Eloísa de Molline-do y Arzamendi, en cuyos autos figuran é intervienen como demandados Doña María del Acebal y Fernández y D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Najera, estos últimos en repre-Luis de Mo llinedo y Carranza, y con los cuales tres demandados se entienden las notificaciones por cédula, en la forma establecida por el art. 269 de la ley de Et juiciamiento civil, mediante à ser desconocido su paradero y vecindad, ha recaído el si-

« Auto.—En la villa de Chinchón, á 20 de Junio de 1887, el Sr. D. Máximo Camacho de la Peña, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por hallarse con licencia el propietario, en vista de estos autos y

Resultando que los particulares que abraza la súplica del escrito de 10 de Septiembre de 1886 á que se provee, se reducen a solicitar que se declare cumplida la sentencia definitiva, pronunciada en estos autos con fecha 8 de Febrero de 1876, que es ejecutoria desde 28 de Febrero de 1877; y asimismo que se dicten los acuerdos convenientes para su entero cumplimiento en la que aun no le ha tenido:

Resultando que la parte dispositiva de aludida sentencia se contrae a condenar a D. Luis de Mollinedo y Carranza y a Dona María del Acebal y Fernández á estar y pasar por las cuentas presentadas por D. Gabino Ruiz y Martínez, quedan-do éstas aprobadas, á pagar á prorrata de sus intereses esta herencia de Doña Manuela Carranza, los créditos de D. Casimiro de Eguizábal, D. Narciso Jaén y Camarero y D. Francisco Segura y Bernad, según la liquidación practicada en 30 de Septiembre de 1867, con los intereses vencidos desde el ex-presado día, á razón del 8 por 100 al D. Casimiro, y del 6 por 100 á los otros dos, con descuento á los últimos de las cantidades que hubieren percibido á cuenta; á que los bienes comprendidos en la hijuela de deudas que no se habian enaje-

nado se dividiesen entre los herederos de Doña Manuela Carranza; teniéndose, por último, por conforme con lo solicitado en la demanda á la representación de los menores D Santiago y Doña Eloísa de Mollinedo y Arzamendi, y condenando en las costas á los dos demandados primeramente mencio-

Resultando que en período de ejecución de esta sentencia se vendió la única finca que tenían los condenados al pago en precio de 74.140 pesetas, con cuya cantidad se pagó el crédito de D. Casimiro de Eguizábal; como también lo que se adeudaba por atrasos de contribuciones no satisfechas y las costas reguladas en autos en 18 de Julio de 1883; quedando un sobrante de 17.321 pesetas 91 céntimos, que obran en la Caja general de Depósitos de Madrid:

Resultando que para poder otorgar la escritura al comprador D. Rafael Moretones se acudió a este Juzgado por D. Gavino Ruiz y Martínez, en concepto de curador ad bona de los menores D. Santiago y Doña Eloísa de Mollinedo y Arzamendo, los que también firmaron el escrito, solicitando autorización judicial para cancelar la hipoteca que en favor de éstos gravaba sobre la misma finca, según escritura de 6 de Noviembre de 1869, á condición de que las 33 609 pesetas que en aquella fecha (19 de Diciembre de 1881) se les adeudaban, quedasen depositadas en la Caja general en equivalencia á la garantía que se extinguía con la cancelación de la hipoteca, á lo que se accedió por el Juzga to, otorgandose la escritura de cancelación en 7 de Enero de 1882, acordando también el depósito, pero que al fin no se hizo exclusiva y separadamente por tal suma en favor de los referidos menores, sino en globo para toda las responsabilidades que habían de cubrirse:

Resultando que para poner en claro la complicada liquidación de haberes entre todos los interesados se ha practicado ésta, consignándola extensamente detallada en el escrito á que se provee, solicitándose por todos los que tienen interés en ella, excepción hecha de Doña María de Acebal y Fernán-dez y de D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Najera, que hoy representan los derechos y acciones de su difunto padre D. Luis de Mollinedo y Carranza, que se entreguen á D. Santiago y Doña Eloísa de Mollinedo y Arzamendi las sumas depositadas aun en la Caja general con los intereses que se ha-yan producido, y se practiquen las demás diligencias para la división de bienes no adjudicados, quedando también embar-gadas las cantidades que de estos bienes puedan correspon-

der à los condevados por la sentencia, y se hagan otras decla-raciones references à la completa terminación de este asunto: Resultando que habiendo tenido legítima representación en estos autos Doña María del Acebal y Fernández y el cura-dor ad litem de los menores D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Najera, se dió vista del escrito á que se provee á sus Procuradores D. Aureliano Serrano y D. Felipe de Las Heras, con quienes se habían entendido todas las actuaciones anteriores, y éstos, en sus escritos de 16 de Marzo de este año, manifestaron que ignoraban por completo el paradero de sus representados, y aun lo que es más, si existian ó no, por cuya razón, eludiendo toda responsabilidad, no evacuaron la vista concedida; antes bien solicitaron que para evitar la nulidad que en su caso pudiera surgir, acordara el Juzgado lo que procediese en vista de sus manifestaciones:

Resultando que en tal estado se mandó en providencia de 4 de Abril de este año, que la vista concedida á los Procuradores se entendiese directa y personalmente con Doña Ma-ría del Acebal y Fernández y D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nájera, concediéndoles el término de quince días para comparecer á evacuarla, ordenando que mediante á ser desconocido su paradero les fuese notificada por cédula en la forma que ordena el art. 269 de la ley de Enjuician iento civil:

Resultando que expresada notificación tuvo lugar inser-

tándose la cédula en la GACETA DE M. DRID y Buletin oficial de la provincia, sin que hayan comparecido dichos interesa-dos, y siendo pasado con mucho exceso el término concedido, se ha solicitado por el Procurador D. Antero de las Heras, se dé curso á los autos, según su estado, y en su consecuencia se provea á lo principal del antes mencionado escrito de 10 de Septiembre de 1886:

Considerando que pagado por completo el acreedor extraño D. Casimiro de Eguizabal, quedó reducida la ejecución de los demás extremos comprendidos en la sentencia de 8 de Febrero de 1886, á una liquidación general de haber y debe, practicada entre todos los herederos de Doña Manuela de Carranza, tomando por base los antecedentes de su testamentaría, inclusos los particulares de cuentas de administración de la misma y de la formulada por el pagador de deudas, sin lo cual no era posible venir en conocimiento de lo que cada cual debía percibir de las cantidades que obran depositadas en la

Caja general: Considerando que esta liquidación se ha llevado á efecto de unanime acuerdo entre D. Narciso Jaén y Camarero, como padre de D. Narciso Jaen y Mollinedo, menor de edad; D. Federico Soler y Segura, en concepto de curador ad bona de Don Alberto Segura y Moltinedo, hijo de D. Francisco Segura y Bernad, y también como apoderado de D. Ricado Segura y Ferrando, hijo asimismo y heredero del D. Francisco, y D. Santiago y Doña Eloísa de Mollinedo y Arzamendi, ya mayores de edad, consignandola extensa y escrupulosamente formada en el escrito á que se provee, con lo cual están enteramente conformes, y como consecuencia de esta conformidad solicitan el cumplimiento del resultado que ofrece.

Considerando que aparte de esta conformidad, que respecto á los mismos establece ley en la materia, están muy en su luga las apreciaciones que en la liquidación se consignan referentes al derecho de los menores D Santiago y Doña Eloísa de Mollinedo y Arzamendi, hoy ya mayores de edad, en cuanto á las garantía de hipotecación sobre la finca vendida, cuya garantía estaba establecida con mucha anterioridad á que esta fuese embargada para las responsabilidades de este pleito, y cuya cancelación se solicitó y obtuvo á condición de que su equivalencia quedase asegurada en efectivo metalico en la Caja general de Depósitos, facilitando de este modo el otorgamiento de la escritura de venta, y evitando á la vez más complicaciones en la liquidación.

Considerando que Doña María del Acebal y Fernández y D. Luis de Mollinedo y Nájera, ya mayor de edad, y el representante legal de su hermana Doña Aurora, menor de edad aun, estos últimos en representación de los derechos de su padre D. Luis de Mollinedo y Carranza, son los únicos que no han concurrido ni intervenido en la liquidación antes indicada, y por lo tanto están en aptitud de impugnarlos si lo creen conveniente, y á este efecto se les dió vista de ella, primero por medio de sus Procuradores, y después directa y personalmente con los mismos, haciéndose la notificación por cédula en la forma que establece la ley procesal, mediante á ser desconocido su paradero, concediéndoles el término de quince días, sin que hayan comparecido, á pesar de ser transcurridos éstos con mucho exceso; y que debiéndose asimismo serles notificado este auto en la misma forma, el cual no será ejecutorio hasta que transcurra el término legal después de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, dentro del cual pueden aún ejercitar su derecho,

con lo que se habrá llenado por completo la tramitación establecida para estos casos:

Considerando que debiéndose aún distribuir entre los herederos algunos bienes, proceden las declaraciones que respectivamente solicitan; como también el embargo de las cantidades que puedan corresponder á los que resultan deudores según la liquidación tantas veces referida, con todo lo demás

que se solicita:

Considerando, por último, que debe quedar asegurado el pago de las costas hasta la completa terminación del diligenciado, las cuales, como continuación de las ya reguladas en autos y que fueron pagadas, deben ser satisfechas con el producto de la finea vandida: y nor la tenta de la finea vandida: ducto de la finca vendida; y por lo tanto conviene segregar cierta porción con este destino de las sumas que obran en la Caja general de Depósitos.

S. S. por ante mi el Escribano, dijo:

Primero S. declara estar satisfada el crédita calculat

Primero. Se declara estar satisfecho el crédito reclamado por D. Casimiro de Eguizábal, y por lo tanto terminada la ejecución de sentencia referente al mismo.

Segundo. Se declara asimismo, por lo que de autos resulta y liquidación de haberes de que se ha hecho referencia, que los créditos reclamados en la demanda por D. Narciso Jaén y Camarero y D. Francisco Segura y Bernad han sido satisfe-chos en la parte que correspondía pagar de ellos á D. Santiago y Doña Eloísa de Mollinedo y Arzamendi, los cuales por

Tercero. Se declara igualmente que conforme á las precedentes liquidaciones y á lo que de autos resulta, la demandada Doña María del Acebal, y los sucesores del demandado D. Luis de Mollinedo. para dejar cumplida la ejecutoria con relación á los demandantes D. Narciso Jaén y Camarero y Don Francisco Segura y Bernad, deben abonar, además de las cos-Francisco Segura y Bernad, deben abonar, además de las costas que no están reintegradas y se causen, las cantidades siguientes: á D. Narciso Jaén 3 777 pesetas 66 céntimos y sus intereses desde 26 de Octubre de 1882; la Doña María, y los herederos de D. Luis de Mollinedo 3.833 pesetas 97 céntimos con los intereses desde dicha fecha, y 1.702 pesetas 25 céntimos, que por intereses se debían también entonces; á Don Francisco Segura, hoy sus hijos, 2.409 pesetas 43 céntimos y sus intereses desde la fecha indicada; la Doña María del Acebal y los herederos de D. Luis de Mollinedo 2.444 pesetas 62 céntimos con sus intereses desde el día citado y 1.085 peses. 62 centimos con sus intereses desde el día citado y 1.085 pese-

tas 36 céntimos por intereses también entonces devengados. Cuarto. Entréguense á D. Santiago y Doña Eloísa de Mollinedo y Arzamendi las 17 321 pesetas 91 céntimos que obran en la Caja general de Depósitos de Madrid, con los intereses que hayan devengado, de cuya cantidad se segregan 2.500 pesetas con destino al pago de costas, cuya suma quedará nuevamente depositada hasta que en su día, y previa regulación, se le dé la aplicación conveniente, á cuyo fin se da comisión al Escribano actuario para que se verifique la extracción y liquidación de intereses, y deducida la suma antes indicada y constituído con ella nuevo depósito, haga entrega á presencia del Propurador D. Antero de les Harre de liguida que resulta de Procurador D. Antero de las Heras del líquido que resulte á los ya mencionados D. Santiago y Doña Eloísa de Mollinedo y Arzamendi, extendiéndose diligencia detallada en autos, y librándose al efecto, cuando este auto sea ejecutorio, el opor-tuno mandamiento al Sr. Director de la Caja en la forma or-

Quinto. Se decreta el embargo solicitado por D. Narciso Jaén y Camarero y los hijos de D. Francisco Segura, de los bienes de la hijuela de deudas que en la división de ellos puedan corresponder á Doña María del Acebal y los sucesores de D. Luis de Mollinedo, y lo que pueda también tocarles del crédito que resulta en favor de la testamentaria de Doña María de Carrenza contro el procedor de devidad de la misma puela de Carrenza contro el procedor de devidad de la misma. nuela de Carranza contra el pagador de deudas de la misma, D. Gabino Ruiz y Martinez, y en la actualidad contra sus he-

Sexto. Se requiere á la Doña María de Acebal y á D. Luis de Mollinedo y Najera, y su hermana Doña Aurora, para que en término de quinto día nombren perito que en unión de D. Miguel Alvarez, vecino de Aranjuez, á quien se tiene por nombrado por parte de los demás interesados, proceda á dividir entre los partícipes en la herencia de Doña Manuela Carranza los bienes existentes de la hijuela de deuda; bajo de apercibimiento de que si en dicho término no lo verifican se entenderá que renuncian á hacerlo, y se conforman con que se pactique extrajudicialmente la división por el referido D. Miguel Alvarez, á cuyo fin se le facilitará por los interesa-dos nota de ellos como de los demás antecedentes de este particular, quien presentará al Juzgado las operaciones de avalúo y división á los efectos que correspondan, entendiéndose que el requerimiento antes indicado queda hecho desde luego

con la notificación de este auto. Séptimo. Y, por último, teniendo en cuenta que se desco-noce cuál sea en la actualidad el domicilio de la tantas veces repetida Doña María del Acebal, y de los hermanos D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Najera, hágase la notificación por cédula de este auto á los mismos en la forma establecida en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID Así lo mandó y firma S. S., doy fe, Máximo Camacho.

Ante mí, José García.

Y para que tenga lugar la notificación en la forma indicada pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MA-

Chinchón 23 de Junio de 1887. El actuario, Luis Balles ter. X-2291

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue Doña Mabbina Bonaplata con los herederos de D. Martín García Loigorry, se ha señalado el día 29 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado y en el de Tudela de Navarra, para la venta en pública subasta de varias fincas rústicas y urbanas, cuya división en lotes, con el precio de la tasación,

Una casa sita en la ciudad de Corella y su calle de los Caballeros, señalada con el núm. 1, tasada en 2.507 pesetas

y 50 céntimos. 2.º Otra íd. en dicha calle de los Caballeros, señalada con

el núm. 3, tasada en 4 687 pesetas.

Una heredad compuesta de 12 fincas rústicas en término de Araciel, partido judicial de Tudela de Navarra, señaladas con los números 1 y 2 y 37 al 46, ambos inclusive, de la declaración de los peritos tasadores, que han sido evaluadas en 12.448 pesetas.

Otra heredad en término de Ampol y dicho partido jucicial, compuesta de cinco fincas rústicas, señaladas con los números 3, 31, 33, 34 y 36 de la expresada declaración pericial, tasadas en 5 180 pesetas.

5.º Otra heredad en término de Cañete y referido partido judicial, compuesta de 25 fincas rústicas, números 5 y 7 al 30, ambos inclusive, de la citada declaración pericial, tasadas

en 10.486 pesetas. Y otra heredad compuesta de cinco fincas rústicas en

término de Burcemay y Ombatillo del propio partido judicial, señaladas con los números 47, 48, 49, 50 y 51 de la mencionada declaración pericial, tasadas en 3.552 pestas.

De los linderos, cabida y gravamenes de las fincas podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta examinando los titulos de propiedad que estarán de manifiesto en la Escribanía. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la indicada tasación, que será devuelto, excepto al mejor postor, respecto del cual quedara en depósito como parte del precio del remate.

Madrid 18 de Junio de 1887. = V.º B.º = Ricardo Saavedra. = El actuario, P. H., Vicente García. X—2283

MADRID-LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en 25 del actual en las actuaciones para la aprobación de las operaciones particionales de los bienes quedados á la defunción de D. Eduardo Herrera y Velusco, se llama y cita á D. Francisco de Cáspedes, natural de Bajauro, en la isla de Cuba, cuvo actual paradero es ignorado, para que comparez-ca ante este Juzgado á recoger una carta que referente a él ha dejado el finado, á los efectos y usos que puedan convenirle. Madrid 30 de Mayo de 1887.—Juan Joaquín Jiménez.

PUIGCERDÁ

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez instructor de esta villa

y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastian Estartús, natural de Tortellá, de treinta y seis años de edad, de mediana estatura, moreno, barba negra clara; Andrés Gratacós, vecino del pueblo de Surroca; Juan Surroca y Faitx, natural de Baget, partido de Olot, de treinta y cuatro años de edad, estatura alta, grueso y bien formado, barba regular, color sano, ojos pardos; Juan Carrera y Caula, natural de Baget, de veintiséis años de edad, alto, grueso, barba regular, mal aspecto, ojos pardos, nariz afilada y algo mal hecha, y Juan Bautista Carrero, natural de Baget, de treinta y cuatro años de edad, estatura regular, pelo castaño claro, toda la barba, traje de operario y casado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable termino de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de notifi-caries su procesamiento en méritos de sumario que instruyo sobre rebelión de fuerza armada contra la constitución y forma de gobierno; bajo apercib miento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parandoles el perjuicio á que haya

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, Guardia civil y demas agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles á disposición de este Juzgado por hallarse decretados y ministrativo. da su prisión.

Dada en Puigcerdá á 22 de Abril de 1887.—Joaquín More no.=Por mandado de S. S., Francisco Pérez, Escribano.

REUS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario sobre robo frustrado contra Emilio Sales y Llop y Jerónima Llop y Gassull, se cita à Antonio Sáez, natural de Barceiona, de diez y ocho años de edad, soltero, habitante en la calle de San Vicente, núm. 20, piso cuarto, y últimamente en la calle del Horno, núm 2, piso primero, de dicha ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio conocido por ex convento de San Francisco, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE M. DRID, con objeto de prestar declaración; bajo su responsabilidad, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Réus 30 de Abril de 1887. = El Escribano, Miguel Fontberta.

RIAÑO

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de instrucción de

esta villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcelo Alvarez Suarez, vecino de Acevedo, termino municipal del mismo nombre, en este partido, cuyas señas personales y punto de residencia se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado a fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por hurto de maderas de los montes del expresado pueblo de Acevedo: bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que, por cuantos medios estén à su alcance, procedan à la busca y detencion del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Riaño á 12 de Mayo de 1887.—Antonio María

Pombo.=De su orden, Nicolás Liébana Fuente. J-1958 bis.

RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á José Martín, de edad como de treinta y tres á treinta y cuatro años, de estatura regular, color moreno, barbilampiño, ojos negros, pelo negro, nariz y boca regular, con un corte en el lado derecho de la cara que le coge desde la oreja hasta la boca, vistiendo de pantalón, chaqueta, chaleco, sombrero ne-gro y borceguíes; y Manuel Martin, de treinta y dos á treinta y tres años de edad, estatura regular, un poco más alto que el anterior, color claro, poca barba, ojos melados, pelo y cejas rubios, nariz roma algo chata, boca algo grande, y viste de pantalón, chaqueta, sombrero negro y borceguies, para que se presenten en e te Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se les instruye sobre robo en el sitio llamado los Empedrados, de este término; prevenidos que si no lo verifican en el plazo que se les determina les parará el perjuicio que haya

En su virtud encargo á todos los agentes de la Autoridad judicial procedan á la prisión y captura de José y Manuel Martín, y conseguida, les pongan a mi disposición en la carcel

de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 27 de Abril de 1887.=Domingo Rolo, =Por su mandado, Manuel Morales del Valle.

NOTICIAS OFICIALES

La Urbana.

COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Balance general en 31 de Diciembre de 1886.

Francos. Cénts.
6.874.4'00 1.829.931'17 9.526.63(3'50 1.012.066' 19 13.325.570'41 11.701.726'34' 1.417.713'65 1.212.612'60 52.421'58 244 6 17'67 47.84'0'80 48.78.4'67 52.215'60 1.725.371'36 1.006.283'78 245.476'41 651.377'10
50.975.077 78
12 000.000 1.000.000 60 .000 28.723.704.05 6.341.978 193.439.41 857.064.53: 766.594.53 480.000 12.297.26 50.975.077.78

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y á que me remito. El representante general en Madrid, José Moreno.

Sociedad Catalana general de Crédito.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito señalado con el núm. 1.315, de 50 acciones de esta Sociedad, expedido por la misma á favor de Doña Luisa Xipell, viuda de Grenzner, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique nentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: advirtiendo que transquerido dicho plazo sin de la provincia; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente dupli-cado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad. Barcelona 20 de Junio de 1887. — Por la Sociedad Catalana general de crédito, su Administrador, Manuel Angelón. X—2286

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósitos intransmisibles señalados con los números 8.714, 8 715 y 11.246 expedidos por esta sucursal en 22 de Junio de 1885 los dos primeros, y en 21 de Enero de 1887 el tercero, á favor de Don Vicente Grenzner, Doña Manuela Grenzner, viuda de Cruzate, Doña Rosa Grenzner de Gallifa, y Doña Antonia Grenzner indistintamente, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de sayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, and vos. y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 24 de Junio de 1887.—El Secretario, Félix Do-X—2287

Habiéndose extraviado seis resguardos de derósitos transmisibles, señalados con los números 2.127, 2.128, 2.130, 2.217. 2.660 y 3.078, expedidos por esta sucursal en 10 de Noviem-2.000 y 5.076, expedidos poi esta suchisar en 10 de Noviembre de 1884 los tres primeros, y en 24 de Enero de 1885, 20 de Febrero de 1886 y 29 de Enero de 1887 respectivamente los tres restantes, á favor de Doña Luisa Xipell, viuda de Grenzner, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de des moscos á contar desde el dívero con a recursor esta suchisario. dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mavo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 24 de Junio de 1887.=El Secretario, Félix Do-inguez. X.—2288

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid à Câceres y à Portogal.

El Consejo de administración de esta Sociedad anuncia á los señores accionistas de la misma que el dividendo del ej ercicio de 1886, que se ha fijado en 10 pesetas acción, libre de impuestos, se pagará desde el día 1.º de Julio próximo, á c ambio del cupón núm. 6, en los puntos siguientes:

En Madrid, Caja de la Sociedad, calle de Claudio Coello.

número 12 moderno.

Paris, en la Sociedad general de Crédito industrial y Comercial, calle de la Victoria, 72.

Lishoa, oficinas de la Compañía Real de los caminos de

hierro portugueses y estación de Santa Apolonia.
Lyon, Sociedad lionesa de depósitos y cuentas corrientes
y de crédito industrial, y palacio de San Pedro.
Londres, casa de los Sres. Glyn Mille Currie y Compañía, banqueros, al cambio del día.

Bruselas, sucursal del Banco de Paris y de los Países

Génova, sucursal del Banco de Paris y de los Países Bajos.

Madrid 24 de Junio de 1887.—El Secretorio del Consejo, Juan Rózpide.

La Urbana y el Sena.

COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA	ACCIDENT	ES
Balance general en 31 de Diciembre	de 1886.	
DEBE	Francos.	Cé

DEBE	Francos.	Cénts.
Acci onistas	9.000 836	.000 .8 4 9'98
Reni tas del Estado: Fr. 2 1.400 de renta 3 por 100 Fr. 2 1.115 de renta 3 por 100 Precio de coste. an iortizable Fr. 4 .500 de renta 4 ½ por 100. Obli gaciones:	237.	.002'65
135 obligaciones de ferroca- rri des	130.	415'90
25 of bligaciones tunecinas Capi tales prestados sobre títulos Part icipación en la Compañía El Sena El Compañía El Sena	1.637.	701 ' 65 600
Fiar izas en Italia (7.500 de renta italiana 5 por 10 0)	134. 1.395. 1.598. 938. 56.	938'70 262'55 533 41 549'36 950 046'61
Con histories descontadas amortizadas por quinta s partes	933	.931'29
	16 565	.782'10
HABER For ido social	12.000	.000

ta s partes		000.002 20
	-	16 565.782 10
HABER	•	12.000.000
For ido social	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	12.000.000
d e Diciembre de 1885	238.161'46	
Ide m id. en 1886	62 269 31	300.430'77
Rei serva extraordinaria	2.700.000	3007233 11
Ide m especial al 31 de 1 Diciembre de 1885 230.000		
ldem adicional al 31 de		
] Diciembre de 1886 70.000	300.000	
**		3.000.000
Re serva para riesgos en curso:	498.698'11	
seguros de caballos y coches.	18.743'84	
		517.441'95
Pr evisión sobre siniestros: se- guros colectivos	134.427'24	
Id em de caballos y coches	267.665°21	402.092,45
Diversas cuentas acreedoras		116.988.28
Caja de previsión de los emplead		23.283 84

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y a que me remito. El representante general en Madrid, José Moreno. X-2285 José Moreno.

5.2?0

2.666'66

5.381'44

18.281'71

16.565.782 10

Participación de la Dirección.....

Idem del Consejo de administración.....

Impuesto del dividendo.....

Saldo á nueva cuenta.....

Dividendo.

Bolsa de Madrid.

estración oficial del día 25 de Junio de 1887, comparada con

CONTROL DAINY IGOS	CAMBIO AL CONTADO					
FONDOS PÚBLICOS	Oia 24.	Dia 25.				
kenda perpetua al 4 por 100 interior de plass.	66'55 67'25	66'55-50-45 66'55-50-40-45 fin cor. vol cambio m. 66'475 66'75-60-65-70 fin prox. vol., cambio m. 66'675				
pequeñes. idem amortizable al 4 por 100 pequeñes. pequeñes.	68'15 68'35 82'30 82'20	66'55-60-45-50 68'15-25 68'15-40 82'15-82 010 82'30-15-10-20				
Zilletes de Cuba, 1880. 'dem de id., 1886. Banco Hipotecario de España.—Cédulas ai 6 por 100. Acciones dei Banco de España	104 010	101 010 95'75-80-85-95-90 , 429 010-428'50 428 010 64 010				

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DÁÑĐ	BENEFICIO		Dañe	BENEFICIO
Libacete	0.25	ı.	Logroño	0425	,
looy	0.15	1 . 1	Lorca	0.65	
Alicante	0 20		Lugo	0'25	1
Almeria	042E		Málaga	0'20	
Avila	0.82	1 , 1	Murcia	0.82	
Badajoz	0.25	3	Orense	0435	
Barcelona	0.15		Oviedo	0'25	20
Béjar	0425	1 , 1	Palencia	0.22	
difeso	0.19		Palma Mall.".	0.27	9
burgos	0.25	1 , 1	Pamplona	0.25	
Aceres	0'40		Pontevedra	0.25	,
Adiz	0.12	2	Réus	0.15	
artagena	0.12	1 1	Salamanca	0.25	1 1
anteNon	0435 .	0	San Sebastian	0.18	د
indad Real.	0'25	6	Santander	0.18	*
ordoba	0.25		Sta. Cruz Tfe.	1	1
oruña	0.25		Santiago	0.12	1 .
uenca	1		Segovia	0.58	
arrol	0.28	9.	Sevilla	0.20	i ,
erona	0.25		Soria	0675	1
ijón	0425	1 . 1	Tal. de la R.	0.65	1
ranada	0486		Tarragona	0'25	ł .
wadalajara	0.35	,	Teruel	0'25	3
879	0.52		Toledo	0.25	z
Inelya	0.25	B	Tudela	0.60	
nesca.	0,22		Valencia	0.18	
aén	0.25		Valladolid	0.25	
erez Froni.	0*11	1 . 1	Vigo	0016	
LOGE BOOL	7/4	1	Vitoria	0.68	1
Arida	7677	1.	Zamore	0.40	4 .
Parer sons	a930	D	Zaragoza	0.12	

Bolsas extranjeras.

Paris 24 de junio de 1887		
/ Deuda perpetua al 4 por 100 ext.	á	67480
Idem id. id. interior	4	65'75
Idem amort, al 4 por 100	á.	
Forder expandies. 3 por 100 exterior	Á	•
Deuda amort. al 2 por 100 ext	a,	•
Obligaciones de Cuba		510'75
Fendos franceses (8 por 100	ź,	81,30
remade franceses \ 4 lis por 100	á	108,80
Consolidados ingleses	á,	101 9 _[16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a ocho dias vista, dins., 47'00. Idem, à 60 dias vista, dins., 47'10. Idem, à 90 dias fecha, dins., 47'15. Paris, a ocho dias vista, frs., 4'945.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1887.

A DELAN	del srómetro reducida 0° y en ilímetros	TERMÓ	METRO	Direct	HOION	Matado
E III	0° y en		TERMÓMETRO			
6 de la m		Seco.	Humede- cido.	y class d	el viento	del cisla.
9 de la m 12 del dia 3 de la t 6 de la t	709'75 710 33 709'64 708'84 708'64 709'14	17'9 23'6 27'1 29'8 28'2 28'4	13 ⁴ 2 15*1 16*4 16*1 16*0 14*5	0SO SO SO	Idem Idem B.ª fte. Brisa.	Casi desp.
Temperatura	iferenci máximi tro de u	a	á dos me	ros de la	tierra.	
Temperatura tierra vege Idem minims	máxim etal ó lal a, íd Diferencia	a á cielo oorable.	descubi	erto, jui	nto á la	42'3 11'2 31'1
metros) Oscilación ba Altura (d. co de la noche	rométri n respec	ca, id. (n to á la u	ailimetro	s) al, a la	nueve	314 1'7 +2'1

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nuere de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Junio de 1887.

			W 12-12		The second second second	the second second
LOCALIDADES	Altura barométrica 40° y al nivel del mar en milfmetros.	Tempera- tura en grados centesi- males-	Direo- ción del vianto	frorse int viento,	periods del sinto,	Asteda de is ros
Sibbassan. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Pontevedra Vigo	767'8 766'3 764'1 767'5 766'3 768'3 767'4 767'6	21'0 23'0 19'2 18'8 17'8 21'2 22'2 21'5	NO S O NO S SO	Calma. Idem Brisa Idem Calma. Idem Brisa Idem	Cubierto Nuboso	Tranq. Idem. Tranq. Tranq.
Oporto Lisboz (8 h.). Cáceres Badajoz	768'6 767'7 760'2 764'0	21'2 19'3 24'0 24'5	OSO NNE SO NO	Idem Idem Idem Calma.	Despejado. Idem	Idem. Idem.
S.Fern.(7h.) Sevilla Málaga Granada	766'7 764'8 765'1 767'3	19'6 27'0 25'0 25'3	N SE S N	Idem Idem Viento Calma.	Casidesp.° Despejado Celajes Despejado.	Picada Rizada
Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	764'5	31'0 28'8 26'6 25'3 25'0	SE O NE S E	Brisa Calma. Brisa Brisa	IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemI	Rizada Tranq. Picada
Teruel	762'0 764'9 764'1 766'7	24'4 29'2 23'6 19'0 18'8 22'0 23'0 21'0	SE NO SO SO SSO SE O	Calma. Idem Idem Idem Brisa Idem Idem Idem	Idem Nuboso Nubes	
Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	765 ⁴ 2 768 ⁴ 7	23'6 20'6 24'0 25'0	080 0 NO 0	Calma. Brisa Idem Idem	Nuboso Idem Despejado. Idem	3 3
Paris Gris-Nez St. Mathieu Isla d'Aix Biarritz	767'8 765'2 765'3	14'3 12'2 15'2 18'4 16'6	OSO NE SO	Idem Viento Brisa Idem	Cubierto Cubierto Nuboso Cubierto	20 20 21
Clermont Perpiñan Sicie	764'8 764'3 765'1	27'0 21'9 19'6	SO	Idem Brisa	Tempest.°. Brumoso Despejado.))
Moma Nápoles Palermo	765'6 7'66'0 7t\3'3	21'8 23'4 24'4	0,	Calma.	Idem Idem	6

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales que no pudieron ser incluídos en el anterior, anteayer llovió en León; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, San Sebastián y Santander, faltando datos de Burgos, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiente constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principa. de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los articalos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 à 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de l á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de l'20 à l'30 pesetas el kilograme. Tocino añejo, de l à l'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 à 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 à 0'48 pesetas el kilogramc. Garbanzos, de 0'65 à l'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 à 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 à 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'66 à 0'66 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0'20 à 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 à 0'08 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'16 à 0'24 pesetas el kilogramo

Aceite, de 1 à 1'10 pesetas el litro y de 10 à 11 pesetas el

Vinc, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el Petróleo, á 0°75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el

Reses degolladas.

Vacas, 225. — Carneros, 5. — Corderos, 770.— Terneras, 86. — Ovejas, 8.—Total, 1.094.

Su peso en kilogramos...... 51.930

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'93 á 1'02 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'07 á 1'09 pesetas el kilogramo.

decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Toledo	1.945'78
Segovia	1.19589
Norte	4.712 97
Bilbao	840.45
Aragón	756 20
Valencia	1.757.03
Mediodía	15.066.95
Ciudad Real	2.471 96
Imperial	545 99
Correos	59.52
Mataderos	14.524 71
Fábrica del gas	,
Arganda	218'35
TOTAL	44.095'80

Madrid 25 de Junio 1887. El Alcalde.

Forma parte de este número la primera hoja del pliego 20 de la Sala tercera del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

TUIA OFICIAL DE ESPANA PARA Tel año de 1887. — Se halla de venta en e Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

							PESETAS
Primera clase.							30
Segunda ídem.							15
Tercera idem	•		a	٠	9		12'50

nolección legislativa de españa.—se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Juan y San Pablo, hermanos mártires, y San Pelayo, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.— Traviata.

TEATRO FELIPE. — A las nueve. — Los valientes. — La gran via .- Los lobos marinos.

TEATRO DE RECOLETOS .-- A las nueve.-- La primera de abono.—El lucero del alba.—Lorito real.—Coro de señoras.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.— Décima corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Anastasio Martín, de Sevilla, que serán estoqueados por Currito, Frascuelo y Mazzantini.

Minuesa de los Rios. impresor.-Miguel Servet, 13.